

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN**
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que regula el ejercicio de los
derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia
y desde el territorio especial de Isla de Pascua.

BOLETÍN Nº 10.683-06

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple".

Cabe destacar que esta iniciativa de ley fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Lagos.

Asimismo, asistieron las siguientes personas:

- De la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo: el Subsecretario, señor Ricardo Cifuentes; el Jefe del Departamento de Políticas, señor Osvaldo Henríquez; el Jefe de Gabinete, señor Eduardo Jara; el Jefe de la División Desarrollo Regional, señor Rodrigo Suazo, los Asesores, señor José Luis Donoso y señor Erick Adio, y el señor Rodrigo O´Ryan.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro señor Nicolás Eyzaguirre; el Subsecretario señor Gabriel de la Fuente; el Abogado de la División Jurídica, señor Gabriel Osorio; la Asesora señora María Paz Barriga, señora María José Solano, Florine Guerrero y Verónica Pinilla, y los Asesores señor Hernán Campos y señor Gonzalo Frei.

- Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: las Asesoras, señoras Johanna Villalobos y María José Espejo.

- Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo:

el Asesor señor David Henríquez.

- Del Instituto Igualdad: el Asesor, señor Miguel Schlack y Rodrigo Marquez.

- Del Instituto de Estudios Urbanos de la Pontificia Universidad Católica, el encargado de comunicaciones, señor Juan Andrés Inzunza.

- De la Fundación Jaime Guzmán: el Asesor, señor Carlos Oyarzún.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: la Investigadora, señora Gabriela Dazarola.

- Los Asesores de la Senadora Ena Von Baer, señor Felipe Caro y el señor Jorge Barrera.

- Los Asesores del Senador Ricardo Lagos, señor Rodrigo González, el señor Juan Pablo Alarcón y la señora Leslie Sánchez.

- Los Asesores del Senador Rabindranath Quinteros, señor Jorge Frites y el señor Claudio Rodríguez.

- Los Asesores del Senador Alberto Espina, señor Fredy Vásquez y el señor Andrés Aguilera.

- El Asesor del Comité PS, señor Francisco Aedo.

- El Asesor del Senador Andrés Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Regular la forma en que se ejercerán los derechos a residir, permanecer, y trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que el proyecto debe ser aprobado en general como norma orgánica constitucional, pues tal carácter revisten sus artículos 33 y 55, en virtud de lo dispuesto los artículos 38 y 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Además, cabe señalar que todas las normas relativas a los derechos de residir, permanecer y trasladarse hacia el territorio especial de Isla de Pascua, deben ser aprobadas con quórum calificado en virtud del inciso segundo del artículo 126 bis de la Constitución Política.

Se hace presente que la Cámara de Diputados envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del artículo 55 del texto que se propone, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 50 de fecha 4 de abril de 2017.

- - -

Durante la discusión general del proyecto, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista, las entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica:

- Del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la investigadora señora Liliana Galdames.

- El Profesor titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Arturo Fermandois.

- Del Observatorio de Ciudades de la Universidad Católica, su Director, señor Roberto Moris y el Profesor Asistente, señor Kay Bergamini.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional, la abogada especialista en Derecho de Familia, señora Paola Truffello.

Se deja constancia que fueron presentados a la Comisión los siguientes documentos:

- Informe elaborado por la Asesoría Técnica Parlamentaria respecto de las Reglas de permanencia y Derecho de Familia e Infancia.

- Informe de la investigadora señora Liliana Galdámez Zelada, Facultad de Derecho, Universidad de Chile

- Modelo de Capacidad de Carga elaborado por el Observatorio de Ciudades de la Universidad Católica.

- Presentación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública respecto del proyecto objeto de este informe.

- Minuta del Profesor de Derecho Constitucional, señor Arturo Fermandois

Todos los documentos recibidos y los acompañados por los invitados fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Constitución Política, numeral 7) del artículo 19.

2.- Ley N° 20.573, Reforma Constitucional sobre territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández.

3.- Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

4.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

5.- Convenio N° 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje del proyecto de ley en informe señala que el año 2012, mediante ley N° 20.573, se aprobó la reforma constitucional que incorpora el actual inciso segundo al artículo 126 bis de la Constitución Política de la República que señala que “Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7° del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado.”.

Indica que la superficie de la Isla de Pascua alcanza a ciento sesenta y seis kilómetros cuadrados y que en ella se emplaza el Parque Nacional Rapa Nui, que se extiende sobre 7.248,27 hectáreas - equivalente a un 46,17% de la Isla- el cual fue declarado Patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en 1995.

Agrega que de acuerdo al censo del año 2002 la población de Isla de Pascua era de 3.791 habitantes, la que se ha proyectado al año 2012 a 5.167 personas, de las cuales el 60% son de origen Rapa Nui, y destaca que según estimaciones del Instituto Nacional de Estadística la población aumentará en casi un 30 por ciento para el año 2020, constatando una creciente presión poblacional.

Hace presente que la principal actividad económica de Isla de Pascua es el turismo, pues su riqueza natural y arqueológica la han transformado en un atractivo único en el mundo, lo que se refleja en la cantidad de visitas que anualmente ingresan a este territorio insular. No obstante lo anterior, agrega, es necesario adoptar políticas para que esta actividad se desarrolle en forma sustentable.

Enfatiza que existen ciertas dificultades para la habitabilidad como el origen volcánico de la isla, la erosión que sufre su territorio y la existencia de sectores rocosos, que dificultan asentamientos humanos, a lo que se debe sumar que casi la totalidad del agua dulce utilizada por la población tiene su origen en pozos subterráneos que conforman el acuífero volcánico, en que las precipitaciones son su principal fuente de recarga. Sin embargo, recalca, hay importantes riesgos de contaminación derivados de la ausencia de una red de alcantarillado que se haga cargo de los desechos que genera la población, y de la salinización que proviene de su

contacto con el agua del mar.

Por último, hace hincapié en que las complejidades de este territorio especial debido a su aislamiento extremo, su frágil ecosistema y los importantes flujos humanos que experimenta a diario, hacen necesario establecer una regulación en cuanto a los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde este territorio especial. Además ello es necesario considerando que el año 2009 entró en vigencia en Chile el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece la obligación de los Estados de asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas y el respeto de su integridad.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe, la Comisión tuvo presente que el inciso segundo del artículo 126 bis de la Constitución Política establece que “Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7° del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado.”, pero que, sin embargo, la Cámara de Diputados de los sesenta y dos artículos permanentes, sólo quince los aprobó con quórum calificado lo que no se condice con la norma constitucional.

Además, se planteó, en relación al Convenio N° 169 de la OIT, que la ONU en reiteradas oportunidades ha hecho presente que el Congreso Nacional incumple las obligaciones establecidas por no contar con un proceso de consulta en los términos del mencionado convenio, instrumento que establece ciertos parámetros para la consulta.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que, en su momento, la Comisión Bicameral analizó el tema del convenio antes señalado e interpretó que el Congreso sólo debe hacer consulta cuando se trata de una moción parlamentaria, donde el Ejecutivo no hizo tal consulta, pues de lo contrario, explicó, habría que estar haciendo consulta sobre cada artículo.

Enseguida, el **Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Ricardo Cifuentes**, indicó que el presente proyecto de ley se funda en una reforma constitucional del año 2007 que creó los territorios especiales de Isla de Pascua y Juan Fernández

y en la ley N° 20.573, del año 2012, que estableció que los derechos que están garantizados a trasladarse a cualquier punto de la República se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que, tal como se ha enfatizado, deben ser de quórum calificado.

En la misma línea recalco que de acuerdo a la reglamentación de la OIT, a través del Convenio 169, este proyecto fue objeto de una consulta regulada que se desarrolló en un período de al menos cuatro meses, con una gran participación y que culminó con una votación específica en la que participaron alrededor de 1.400 personas del pueblo rapa nui que en un 97.7% se manifestaron a favor de la medida propuesta.

Continuó señalando que el proyecto regula la residencia, la permanencia y el traslado hacia y desde la isla, define los instrumentos de gestión de carga demográfica introduciendo este nuevo concepto en la legislación (carga demográfica) para lo cual se inspira en experiencias internacionales como las de la Isla de San Andrés, en Colombia, o Las Galápagos, en Ecuador. Asimismo, establece organismos responsables de gestionar estos nuevos instrumentos y contiene algunas disposiciones específicas respecto del transporte de pasajeros hacia y desde la Isla de Pascua.

Enseguida dijo que en paralelo, durante este año y ya desde el año pasado, la Subsecretaría de Desarrollo Regional mediante licitación pública contrató el primer estudio de carga demográfica a la Universidad Católica, el cual está totalmente terminado, siendo el primer y más fundamental antecedente con que el que una vez aprobado el presente proyecto de ley se podrá comenzar con la gestión de la carga demográfica del territorio.

Luego hizo presente que, en el fondo, se busca hacer operativo un principio de la Constitución del año 2007 ratificado en una ley del año 2012, que implica reconocer que existen territorios especiales y territorios diferentes dentro del Estado unitario que es Chile y que requieren de regímenes especiales, lo que, en su opinión, es además un avance en la descentralización.

Dentro de este mismo contexto señaló que esta es una ley histórica porque en ella por primera vez se reconoce un territorio especial desde el punto de vista de la carga demográfica, no obstante que quedaría pendiente otro proyecto de ley, que debe complementar la reforma constitucional del año 2007, que es el estatuto especial para la Isla de Pascua.

Sobre este último punto, señaló que el Gobierno está trabajando en redefinir la administración especial para la Isla y también

para Juan Fernández al tenor de lo que hoy día existe en la experiencia comparada, como, por ejemplo, en lo que dice relación con las autoridades insulares o en determinar la forma de relacionarse de la Isla con sus autoridades, qué tipo de autoridades: se van a mantener y la relación que la Isla de Pascua tiene con la región de Valparaíso o si se relacionará directamente con el Gobierno Central a través de alguna otra instancia. Agregó que esperaban enviar dicho proyecto al Congreso a fines de este año o a principios del próximo de manera de poder tener un estatuto especial para la isla que defina un régimen especial de administración, y que se encargue también en parte de administrar las consideraciones que establece el proyecto de ley en estudio.

A continuación, **el Jefe de la División Desarrollo Regional, señor Rodrigo Suazo**, con respecto a la observación sobre los quórum, señaló que lo que hizo la Cámara fue identificar principalmente los artículos relacionados con la regulación de la residencia, permanencia y traslado y respecto de ellos solicitó una votación de quórum calificado.

Enseguida, destacó que, con respecto a este proyecto, se deben tener como antecedentes la reforma constitucional (2007) que crea los territorios especiales de Juan Fernández e Isla de Pascua, incorporando el artículo 126 bis a la Constitución (ley N° 20.193) y, en segundo término, la reforma constitucional (2012) que incorpora el inciso 2° al artículo 126 Bis de la Constitución (ley N° 20.573) que señala:

“Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7° del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado”.

Con respecto a la consulta indígena, destacó que comenzó su desarrollo durante el 2015 y terminó el 2016, pero que previamente ya hubo un proceso participativo el año 2009 con el pueblo rapa nui, porque esta petición de regular el traslado, la permanencia y la residencia es un anhelo que tiene más de 10 años, lo que motivó que a tal proceso participativo concurrieran 704 personas, oportunidad en la que el 96,3% de los involucrados votó a favor de la misma.

Indicó que en años posteriores se realizó finalmente la consulta indígena que terminó en enero de 2016, y que duró alrededor de 4 meses, consulta que tuvo una histórica participación de parte del pueblo originario pues votaron 1.411 personas equivalentes al 71% del padrón registrado en CONADI, de las cuales, un 97, 7% votó a favor de la medida. En la misma línea, dijo que era bueno precisar que no todas las consultas indígenas terminan en un proceso de votación y que en particular las conversaciones con el pueblo rapa nui, representados, entre otros, por la

Comisión de Desarrollo Indígena (Codeipa) se solicitó que las distintas materias consultadas terminen con una votación.

En cuanto a las problemáticas de Isla de Pascua, hizo presente que hay algunos datos que son bien generales y que probablemente durante la discusión, en la medida que se reciban distintas audiencias, se conocerá el detalle del territorio, pero que éste, en términos generales está a tres mil setecientos cincuenta kilómetros de distancia del territorio continental, su superficie alcanza ciento sesenta y seis kilómetros cuadrados, siendo prácticamente la mitad parque nacional (declarado en 1935 como parque nacional ocupando un 46,17%).

En términos medioambientales, prosiguió, la isla tiene una fragilidad no sólo por su calidad de tal sino también porque el ecosistema existente es particularmente frágil dado su origen volcánico y particular aislamiento. Agregó que existe una compleja forma de abastecimiento hídrico que se realiza a través de cuencas subterráneas altamente sensibles a la salinización. En el mismo sentido, expresó que el aislamiento extremo incorpora algunas complejidades para el abastecimiento de productos y el tratamiento de residuos sólidos, existiendo una permanente erosión del territorio y suelo rocoso, lo que dificulta el nacimiento de nuevos asentamientos humanos.

Puso de relieve que también existe una permanente amenaza a la riqueza patrimonial material e inmaterial del pueblo rapa nui y que el presente proyecto considera, y que de hecho el Parque Nacional rapa nui alberga más de 25.000 restos arqueológicos a la que se agrega que en el año 1995 la UNESCO declaró a la isla como Patrimonio de la Humanidad. Agregó que el pueblo originario representa aproximadamente al 60% de los habitantes de la isla, y que ellos también requieren de una especial protección.

Destacó que surge la necesidad de regular el incremento de las visitas turísticas con el deseo y propósito de resguardar este patrimonio ante esa fragilidad. Sobre el particular, precisó que los datos dan cuenta que durante los últimos años aumentaron exponencialmente las visitas a la Isla tal como ha ocurrido con los vuelos pues según los registros de CONAF, en el año 2007 se recibieron 36.412 visitantes cifra que aumentó en el año 2014, a 65.064. En cuanto a los vuelos, precisó que el año 2006 había 6 vuelos semanales y al año 2016 hay 11 vuelos a la semana, que no son pequeños.

Respecto a las ideas matrices del proyecto, enfatizó que se busca regular la circulación de personas que ingresan a Isla de Pascua estableciendo un registro y monitoreo, requisitos y plazos máximos de permanencia (30 días como regla general), y además establecer que quienes cumplan con calidades habilitantes, basadas principalmente en

relaciones de familia, laborales o actividades económicas, no tendrán la restricción de los 30 días.

Por otra parte, hizo presente que la ley no será aplicable a las personas que pertenezcan al pueblo rapa nui ni a quienes hoy residen en la isla, y que por sobre todo se establecerán una serie de instrumentos técnicos para medir la capacidad de carga de la misma con la participación de un consejo de capacidad de carga, que crea por esta ley, no obstante que en esta oportunidad será el Ministerio del Interior, a través de la Subdere, quien colaborará en dicho proceso.

Continuó señalando que la estructura del proyecto, tiene disposiciones generales que consideran que toda persona tiene derecho a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial en la forma en que establece la presente ley, y que los extranjeros, deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en el DL N° 1.094, que establece Normas para Extranjeros en Chile.

Sobre las personas pertenecientes al pueblo Rapa Nui, reiteró que no estarán afectas a las limitaciones que establece la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de algunas sanciones.

En cuanto a la permanencia y residencia, hizo presente que por regla general toda persona podrá permanecer 30 días en el territorio especial, y que las personas autorizadas para permanecer por sobre este plazo son el cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho de una persona perteneciente al pueblo rapa nui.

A las personas antes señaladas se agregan los funcionarios públicos, el personal contratado por los órganos del Estado, las personas que ejercen una función pública, los funcionarios del Poder Judicial que se desempeñen en el territorio especial, las que cumplan en el territorio funciones por cuenta de un concesionario de servicio público o empresa con un contrato con el Estado.

Subrayó que la ley considera la situación de las personas que son precandidatos y candidatos inscritos ante el SERVEL y el caso de las personas que desempeñen cargos de elección popular, como también el caso de los trabajadores que tengan un contrato de trabajo con un empleador que tenga establecimiento en el territorio o quienes desarrollen alguna actividad económica independiente en dicho territorio.

Los familiares de las personas anteriormente señaladas quedan excluidos de la limitación, con excepción de los de precandidatos y candidatos inscritos ante el SERVEL.

Enseguida precisó que para trasladarse hacia y

desde el territorio especial y permanecer en dicho territorio por el plazo máximo de 30 días, deberán cumplirse ciertos requisitos, como tener cédula de identidad, pasaporte u otro documento idóneo de viaje, contar con un pasaje intransferible de regreso, con reserva de alojamiento turístico autorizado o carta de invitación con alojamiento de un familiar o de alguien que esté trabajando u ofreciendo un puesto de trabajo. Agregó que, para permanecer por un plazo superior de tiempo el reglamento establecerá los antecedentes necesarios.

En cuanto a los instrumentos de gestión de carga demográfica, destacó que estos serían los siguientes:

- Decreto Supremo (Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio del Medio Ambiente) que establecerá la capacidad de carga del territorio especial, estableciendo periodos de latencia y saturación (vigencia de 4 años).

- Estudio de gestión de la capacidad de carga demográfica: El Ministerio del Interior y Seguridad Pública ordenará la realización de un estudio que permitirá realizar los cálculos de capacidad de carga que soporta el territorio (vigencia de 8 años).

- Plan de gestión de la capacidad de carga demográfica, que, a través de una mirada de política pública, intentará coordinar a los diversos órganos públicos en la isla diseñando planes y programas (vigencia de 4 años).

- Declaraciones de latencia y saturación: A través un decreto, se declararán estado de latencia y saturación cuando se superen ciertos límites de capacidad de carga del territorio.

Respecto de los organismos responsables y al consejo de gestión de carga demográfica, dijo que estos serán los que siguen a continuación:

- Ministerio del Interior y Seguridad Pública a través de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua: Ejecutará el cumplimiento de la ley, administrando el registro de flujos de personas, aplicando sanciones y demás gestiones.

- Ministerio del Interior y Seguridad Pública: Responsable de los instrumentos de gestión de carga demográfica.

- Policía de Investigaciones de Chile: Verificar el cumplimiento de requisitos de ingreso y fiscalizar el cumplimiento de la ley.

- Consejo de Gestión de Carga Demográfica

(nuevo): integrado por autoridades locales y representantes del pueblo rapa nui, cuyo propósito será buscar y aportar en la construcción de los instrumentos técnicos y colaborar en el cumplimiento de la ley.

Respecto a las infracciones y sanciones, precisó que el presente proyecto de la ley considera Infracciones menos graves y graves, las cuales serán aplicables a las personas pertenecientes al pueblo rapa nui, en lo relativo a la sanción de multa. En la misma línea agregó que la gravedad de la infracción está determinada, entre otros aspectos, en consideración a si la conducta se realiza en período de latencia o saturación (proporcionalidad).

Sobre las sanciones, indicó que ellas son multa, abandono del territorio especial, orden de salida o expulsión y prohibición de ingreso, aumentando el plazo de dicha prohibición en caso de reiteración.

Por último, en cuanto al procedimiento sancionatorio, explicó que estará a cargo de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, y que tal normativa es garante de los derechos de los presuntos infractores, no obstante que también está establecido y se asegura el recurso que garantiza la debida defensa.

El señor Suazo, acompañó su intervención con un documento en formato power point el cual fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y que se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Enseguida la **Honorable Senadora señora Von Baer** requirió mayor información respecto al proceso de la consulta que se desarrolló entre los años del 2015 y 2016, en relación a cuál fue la institución que la ejecutó y cuáles fueron los mecanismos utilizados.

Por otra parte, manifestó su inquietud respecto a cómo se van a definir las relaciones de familia y qué es lo que va a permitir tener una relación familiar. A modo de ejemplo, consultó si alguien que tiene a un hermano que vive en la isla de Pascua podría ir a vivir y a trabajar allá, o en qué momento podría hacerlo. Dijo que quería hacerse una idea inicial de los alcances de esta iniciativa.

Luego, expresó que se ha dicho que esta ley no se aplica a aquellos que pertenecen al pueblo rapa nui, por lo que preguntó cómo se establecerá esa pertenencia, pues no se debe olvidar que actualmente existe un problema con la ley indígena en lo que dice relación con la pertenencia de un pueblo originario, ya que no está claro cómo se pasa a ser parte del mismo. En la misma línea, dijo que si además de ello depende la posibilidad de trabajar o vivir en un lugar tiene que quedar

claramente establecido que la normativa no establece beneficios que se derivan de la ley indígena sino que regula un tema adicional, y que dicha pertenencia no es trivial pues determina si se podrá o no vivir en la Isla de Pascua.

Por último llamó la atención respecto las funciones del Consejo que se crea, pues algunas de ellas son facultades propias de un órgano ejecutivo, por lo que solicitó una mayor explicación respecto del mismo.

El Honorable Senador señor Quinteros indicó que también le preocupaban situaciones como las señaladas. Por ejemplo, qué pasa si se pierde una calidad que le permite permanecer. Además, solicitó mayor información respecto de la situación en que quedarían los científicos chilenos y extranjeros. En la misma línea, hizo presente que días atrás salió en la prensa que habían llegado a la Isla de Pascua inmigrantes haitianos y colombianos, y consultó si el trato para la permanencia que se les aplica es o no el mismo que para los chilenos.

El Jefe de la División Desarrollo Regional, señor Rodrigo Suazo, refiriéndose a las consultas formuladas señaló que, en relación a los turistas, lo que plantea el proyecto de ley es que su permanencia no puede ser superior a treinta días como máximo. En ese sentido, hizo presente que, según datos de la Cámara de Comercio de la Isla de Pascua, las personas que visitan el territorio no se quedan más de 5 días en promedio.

Respecto a la vinculación con los familiares, el proyecto de ley indica que el vínculo se extiende a las personas que pertenecen al pueblo rapa nui, a las personas que tienen algún trabajo debidamente acreditado y a los hijos de esa persona. Es decir, el vínculo abuelo-nieto está garantizado. En el caso de una hermana, continuó, si ella va a trabajar a la Isla tiene esa calidad habilitante, pero si solamente va como turista, no podría exceder los treinta días de permanencia.

La Honorable Senadora señora Von Baer dijo que entendía que estaba cubierto el vínculo ascendente y descendente, y consultó si en el caso de una persona enferma que requiere cuidados puede, o no, ir a cuidarla un familiar más lejano.

El señor Suazo hizo presente que en la situación anterior si podría ir porque la ley considera excepciones para el caso de personas que requieren algún cuidado especial, lo que debe acreditarse ante el propio consejo de capacidad de carga, y que en ese caso quien definirá será la propia Gobernación.

Sobre las personas que son rapa nui, señaló que

ellos están registrados ante la Conadi que lleva un catastro que es el instrumento que hoy existe. En cuanto a la consulta indígena, indicó que lo que se hizo el año 2009 fue más bien una aproximación de participación bajo el amparo del Convenio 169, consulta que finalmente se realizó durante el año 2015-2016 y que tuvo una duración de cuatro meses, en sus distintas etapas.

A modo de ejemplo, indicó que en las primeras etapas se realizan conversaciones con el pueblo rapa nui, o con cualquier pueblo indígena representado por distintas organizaciones. En el caso específico se oyó a los clanes familiares de isla de Pascua, a la Codeipa que es la comisión de desarrollo indígena, y también a todas las organizaciones que participan de la isla. Precisó que luego hay una etapa que se denomina diálogo con el Estado, donde se van registrando las distintas solicitudes o demandas del pueblo originario con respecto a la ley.

Lo anterior, según dijo, termina con actas de acuerdo respecto a lo que plantea el Estado y lo que plantea el Pueblo rapa nui. En el caso de esta consulta se lleva a cabo una votación en términos generales que la organizó el Ministerio del Interior a través de la Subdere. Agregó que en el proceso de diálogo con el Estado participaron el Ministerio de Desarrollo Social y el de Medio Ambiente, que son firmantes del proyecto.

En relación a las labores del Consejo, destacó que durante la tramitación en la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados algunos parlamentarios consideraron oportuno dar mayores atribuciones al consejo de modo que definiera muchas más cosas. El Consejo por ahora estará integrado por nueve personas, incluido el alcalde, representantes del pueblo rapa nui a través de la Codeipa entre otros, pero luego que se avance con el otro proyecto de ley que se tramita en paralelo, también se incorporarían los que pertenecen al consejo de los pueblos.

Sobre las funciones del Consejo, recalcó va a monitorear desde su punto de vista cómo se está desarrollando este proceso, cómo se están ejecutando los planes de gestión de carga y si se están realizando o no los proyectos y políticas públicas necesarias para mantener en un buen estándar a la isla. Al mismo tiempo, según dijo, ellos pueden recibir como integrantes del pueblo rapa nui, denuncias de las personas antes de señalar si se está incumpliendo la ley, si se están quedando personas al margen de la ley, pero quien resuelve finalmente es la Gobernación, el Consejo no resuelve sino que contribuye a esa discusión y posterior resolución.

La Asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Johanna Villalobos, aclaró que el artículo 2° de la ley indígena¹ establece cuáles son los requisitos para ser parte de un

¹ Ley N° 19.253, Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas,

pueblo indígena, pero que el caso del pueblo rapa nui tiene una excepción en el artículo 66, porque es el único pueblo que tiene una interpretación más restringida de lo que significa ser integrante, ser rapa nui, pues en este caso no procede la auto identificación cultural, sino que solo existen las razones de parentesco.

Sobre el tema de las relaciones familiares o los vínculos que dejan de existir, dijo que se trata de una situación que se ha revisado mucho y respecto de la que también existe mucha curiosidad internacional. En el caso de los científicos las distintas hipótesis caben perfectamente dentro de la regla general de los treinta días ya que muchos estudios se realizan financiados por entidades públicas, y también se tiene cubierto el caso de tener que permanecer un plazo mayor en investigaciones independientes, pero en general, de acuerdo a lo investigado, el plazo de treinta días permite que se completen las investigaciones que comúnmente se desarrollan en la isla.

En el caso de la separación o el divorcio, señaló que se intentó plasmar en la ley cuáles son los incentivos que tienen las personas para moverse con el pase de otros, los que generalmente dicen relación con lazos de familia, para realizar alguna actividad económica. En la misma línea, preciso que en sí mismo el traslado no es una razón para moverse y por ello es que en el caso de perder vínculos de familia, ello queda cubierto por otras hipótesis porque son personas que también o tienen algún trabajo o en el caso que tengan hijos en común también se les respeta esa relación con los hijos por el principio de protección a la familia, de modo que no deberían abandonar el territorio.

Respecto de los residentes extranjeros en Chile, recalcó que ellos estarían afectos a una doble regulación. Por una parte el sistema migratorio general que se aplica con algunas restricciones especiales para Isla de Pascua, ya que se pedirían algunos antecedentes adicionales porque la visa de turista que es la genéricamente utilizada se otorga por noventa días, lapso que sería más acotado para viajar al territorio, lo que sería un doble régimen.

La Honorable Senadora señora Von Baer sugirió oír la opinión de distintos expertos en materia constitucional, administrativa y otras, dado que es la primera vez que se hace este tipo de regulación, de manera que puedan ilustrar a la Comisión respecto a cómo impacta esta nueva normativa en el ordenamiento del país.

En este mismo contexto también planteó la posibilidad de escuchar a la gente de rapa nui para tener una conversación bastante amplia, no solamente con los representantes del pueblo originario sino que también con la gente que hoy día no pertenece al pueblo originario y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

pero que vive en la Isla, con las personas que tienen hoteles, realizan turismo u otros.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Quinteros también se manifestó partidario de oír a distintos especialistas que incluyan profesores de derecho administrativo, procesal y derecho de la familia.

Finalmente, **la Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó que la Biblioteca del Congreso Nacional elabore un documento que compare las leyes regulatorias de Las Galápagos y de la Isla de San Andrés, en lo que la Comisión estuvo de acuerdo.

En la sesión siguiente, la Comisión recibió la opinión de la **investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señora Liliana Galdámez Zelada.**

Al comenzar su intervención la expositora señaló que de la revisión del proyecto de ley en estudio se desprende que éste se relaciona básicamente con los derechos fundamentales y con el ejercicio de una delegación, que tiene su origen en una reforma de la Constitución, que permitió regular el ejercicio del derecho de residir, permanecer y trasladarse desde y hacia el territorio especial de la Isla de Pascua, de conformidad con el artículo 126 bis de la Carta Fundamental.

Enseguida indicó que se trata de una materia interesante porque hay varios derechos en juego, y que por la naturaleza de las regulaciones que traería este proyecto de ley no se vería afectada sino más bien regulada la libertad de residencia, locomoción y, eventualmente, otros derechos conectados como, por ejemplo, la libertad de trabajo y el derecho de propiedad.

Sobre el proyecto mismo dijo que no es el artículo 126 bis de la Constitución la única norma constitucional que debe considerarse, sino que también debe atenderse al menos lo dispuesto en el artículo 19, número 8, sobre el derecho fundamental a vivir en un medioambiente libre de contaminación y que incluye en el inciso final una norma especial que habilita al legislador a introducir límites al ejercicio de otros derechos para garantizarlo.

Agregó que se trata de una norma poco explorada o poco invocada hasta ahora, quizás porque no ha tenido otro desarrollo normativo importante, y sería esta la oportunidad en que se produciría una limitación a algunos derechos o se producirían restricciones en consideración a este artículo, que también, según dijo, se relacionarían con el artículo 19, número 24, porque introduce un límite al derecho de propiedad dentro de lo que sería la función social de la propiedad, que considera entre otros

contenidos, la protección del patrimonio medioambiental.

Señaló que el marco de referencia del proyecto en estudio pasa por el artículo 19, número 7, con la libertad de residencia y locomoción, número 8, sobre el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación y número 24, que considera el límite al derecho de propiedad en relación al patrimonio ambiental.

Dijo que desde el punto de vista de la teoría de los derechos fundamentales ya es un hecho más o menos consolidado en la doctrina que no existen los derechos absolutos, sino que todos los derechos pueden estar en tensión, en colisiones que se pueden producir en el ámbito jurisdiccional, en litigio, y también a partir de las reformas que el legislador pueda introducir para regular o restringir esos derechos.

Indicó que desde el punto de vista constitucional esta norma regularía el derecho a residir, permanecer y trasladarse desde y hacia la Isla de Pascua y que se trata de una norma novedosa en nuestro ordenamiento, que tiene una perspectiva comparada interesante en el territorio de las Islas Galápagos donde existe un estatuto similar, con algunas características distintas debido a que en esas islas no había un pueblo originario residente en ellas.

Siempre dentro del marco de referencia además de las normas constitucionales y considerando el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política que se refiere a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos fundamentales, consideró necesario introducir en el ordenamiento interno, la norma del Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales, también la propia Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya que todos ellos reconocen el derecho a residencia y locomoción pero introducen la consideración a la oportunidad en que este derecho pueda verse regulado o restringido.

Particularmente relevante, según expresó, es el Convenio 169, en sus artículos 13, 14 números 2 y 3, y los artículos 15, 16 y 18 que también podrían considerarse como un marco de referencia para entender estas disposiciones. Reiteró que desde el punto de vista de los derechos fundamentales, es sabido que los derechos no son absolutos, que los derechos pueden admitir limitaciones que pueden provenir del legislador, y destacó que existe en el sistema jurídico nacional un mecanismo de reserva legal donde sólo el legislador puede limitar derechos fundamentales con respeto del contenido esencial del derecho, y pasar lo que la doctrina llama el test de proporcionalidad, es decir, que la medida sea adecuada, necesaria y que limitar el derecho no implique la pérdida absoluta de los derechos comprometidos para el caso en cuestión.

Manifestó que desde la lógica del test de proporcionalidad, es decir, que la medida sea adecuada, necesaria y proporcional al fin perseguido, parece que el proyecto cumpliría con dicho estándar en la medida en que, tal como está explicado en los antecedentes del proyecto, existe un problema en cuanto a la carga que puede soportar el territorio de la Isla de Pascua respecto a la cantidad población que pueda vivir en ella. Agregó que se trata de restricciones novedosas que no son la norma o lo frecuente, pero que si están en armonía con las demandas que están viniendo a propósito de las cuestiones sobre el entorno y el medioambiente y los riesgos que se corre en la pérdida de la sustentabilidad de la vida en estos territorios, que es el mismo antecedente que se utilizó en las Islas Galápagos y, en esa medida, el proyecto cumpliría bajo estas modalidades con este deber de protección.

A modo de ejemplo, señaló que la primera diferencia con el territorio de las Islas Galápagos es que dichas islas no estaban pobladas, y el criterio que se utilizó fue el de fijar residencias permanentes, temporales y visas de turistas en ellas, que no coincide con el régimen que se está creando en este proyecto, y si lo es no se expresa de esa forma en su texto.

Enseguida, expresó que, en el ejemplo, inmediatamente surgió la inquietud respecto de quienes tendrían este derecho primario para habitar el territorio por cuanto en las Galápagos no había pueblo originario, y por esa razón la regla se fijó para las personas que llevaban un periodo de permanencia y se determinó que esas personas tenían derecho de permanecer con un régimen permanente, lo que en el caso de la Isla de Pascua es distinto porque hay un pueblo originario, el pueblo Rapa Nui, que desde la lógica del Convenio 169 sería el fundamento jurídico para considerar que este pueblo originario no estaría sometido en todo a estas restricciones, salvo el caso de algunas sanciones o infracciones a estas normas sobre residencia. Así, dijo que desde ese punto de vista la normativa propuesta cumpliría con los estándares internacionales, con la propia Constitución y, por tanto, sería armónica con el ordenamiento jurídico vigente.

No obstante lo anterior, señaló que algunas normas en particular requieren de alguna revisión o consideración especial, particularmente el artículo 6 del proyecto, que se refiere a las personas habilitadas para permanecer sobre el plazo máximo de 30 días, mientras se mantengan en el caso de la letra a) del inciso segundo artículo 3. Es decir, que se trate del cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho de una persona perteneciente al pueblo rapa nui, porque a continuación dice que cuando esas personas pierden esa condición deberían abandonar el territorio en el plazo de 90 días, cosa que no se aplicaría a quienes tengan hijos en común con una persona rapa nui.

Señaló que independientemente que sean mayores de edad o que no tengan hijos la ruptura del vínculo familiar acarrearía para una de las personas de esta familia una sanción adicional, que es abandonar el territorio, cosa que a primera vista parece algo desproporcionado porque desde la perspectiva de la carga ambiental que puede soportar el territorio, si esta persona ya reside allí su salida no es una posibilidad de descargar el territorio. Ello se podría aplicar a quienes vienen a vivir al territorio pero, agregó, esta norma parece una doble sanción o doble pérdida que grava a una de las partes y no a las dos.

En el mismo sentido, recalcó que podría establecerse alguna norma que reconozca un vínculo con el territorio de Isla de Pascua y que contemple, por ejemplo, el desarrollo de un proyecto de vida en este territorio, porque pareciera ser que no se aplicará o no se eliminarán esas sanciones que resultan muy gravosas para los efectos de lo que implica la vida en familia.

Respecto del artículo 6 letra b) que señala “ Los funcionarios públicos, personal contratado por los órganos del Estado, las personas que ejerzan una función pública y los funcionarios del Poder Judicial, que deban desempeñarse dentro del territorio especial, mientras mantengan dicha condición...”, manifestó que el Estado podrá incentivar que las personas pertenecientes al pueblo rapa nui, su cónyuge, conviviente civil o de hecho se incorporen o sean contratados en la Administración a fin de servir preferentemente la función pública en el territorio especial.

Asimismo estimó que, de acuerdo a lo anterior, sería recomendable que esta cláusula se aplicara en principio también para quienes habitan el territorio y no solamente para las personas que pertenecerían al pueblo rapa nui, en la medida que ellos permanecen en el territorio, ya que el sentido de la norma no es atraer más personas a vivir en el territorio sino que controlar la población para que no aumente la carga humana que le es posible soportar la Isla, de modo que insistió en que se dé preferencia a quienes viven en el territorio. Señaló que desde la perspectiva del Convenio 169 no debiera excluirse al pueblo rapa nui y podría ampliarse a quienes habitan el territorio y se encuentran en una situación jurídica que les permite vivir en el territorio al igual que respecto de las personas consideradas en la letra c), inciso segundo, de modo que se utilice la misma lógica, ya que si lo que se quiere es conciliar la protección de los derechos del pueblo rapa nui que habita la isla y la carga que soporta la misma lo apropiado sería que los que ya habitan la isla puedan acceder a puestos de trabajo y no sean discriminados por su pertenencia o no al pueblo.

Señaló que de acuerdo a su experiencia en las Galápagos el sistema de residencias definitivas y temporales acarreó que muchas personas emigraran a las islas buscando fuentes de trabajo, porque el turismo genera mucho empleo y servicio no necesariamente calificado, y

ocurría que los ciudadanos ecuatorianos que residían en las islas se encontraban en una situación ilegal porque no podían acceder a estas visas de residencia. En su opinión ese mecanismo generó la distorsión de que los ciudadanos ecuatorianos tenían menos derechos que las personas que vivían en las Islas y a las cuales al momento de dictarse la ley se les reconocía la condición de habitantes permanentes aunque fueran, por ejemplo, de ciudadanía alemana, y tenían más derechos que los ecuatorianos porque las islas eran un foco de atracción importante para el turismo.

Por último, señaló que el modelo que se promueve en este caso es de un turismo caro, que paga mucho. Por ejemplo, un ecuatoriano paga 200 dólares desde Quito a Santa Cruz, en cambio el turista extranjero paga 400 dólares y un impuesto de 200 dólares para entrar, pagando así más que un residente permanente. Ese turismo, según dijo, es fundamentalmente de cruceros o de barcos que deja pocos recursos en las islas, pero que no obstante ello genera muchos desechos.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que le parecía muy interesante la comparación que se hace con la situación de las Islas Galápagos, y en ese contexto consultó por la situación de las personas casadas o convivientes civiles o de hecho, pues dijo entender de la exposición antes consignada que resulta gravoso que una persona que se divorcia o que termina la relación con la persona que es rapa nui tenga que abandonar la Isla, porque si se trata de una persona que hizo su vida completa en la isla y tiene que irse es efectivamente una situación gravosa o desproporcionada.

Indicó que una regulación de este tipo puede llevar a situaciones que ocurren en algunos países europeos en que las personas por querer vivir en un lugar realizan un matrimonio ficticio y en este caso podría ocurrir algo similar para poder permanecer en la isla, situación que también consideró compleja. En esta línea, preguntó si existe la posibilidad de resolver la situación que se ha planteado respecto de las relaciones de pareja, y al mismo tiempo evitar este tipo de situaciones no permitiendo obtener la residencia a través de matrimonio, o bien considerando otras maneras.

El Honorable Senador señor Lagos indicó que en varias legislaciones el tema de los matrimonios por conveniencia tienen distintas regulaciones como, por ejemplo, en la legislación Suiza, en que para casarse un nacional suizo y un extranjero tienen que pasar un examen y después de contraído el vínculo hay controles domiciliarios para ver si viven juntos, con inspecciones bien específicas y desagradables, y que si no se cumple con los requisitos a la persona se le expulsa.

Destacó que en la letra a) del artículo 6 se hace

referencia al cónyuge, conviviente civil o de hecho de una persona que pertenezca al pueblo rapa nui, por lo que resaltó el hecho que en esta normativa se está reconociendo la convivencia de hecho como fuente de obligaciones y derechos, lo que no es muy común en nuestro derecho y en algunas situaciones además se reconocen derechos de familia en particular.

Respecto a lo dispuesto en el artículo 6 letras c) y d), en que se hace referencia a concentrar la etnia rapa nui, dijo entender que lo que hay detrás de esa normativa es privilegiar la contratación de rapa nui evitando contratar continentales en el sector público, lo que en teoría significaría que van a llegar menos personas. No obstante, señaló que no se da una solución respecto de aquellos continentales que ya están en la isla y con los hijos de rapa nui y continentales, porque como es sabido hay muchos niños que nacieron en la isla pero que luego van a hacer sus estudios al continente.

Otra inquietud que planteó es la situación de la descendencia rapa nui porque a veces son descendencias mixtas, y no tiene tan clara la situación de los hijos de padre y madre rapa nui en cuanto a si tienen alguna diferencia con los que son descendientes por una sola de las líneas, que es una materia que debiera estar recogida en alguno de los artículos del proyecto, así como su respectiva solución.

Agregó que en el tema de los funcionarios públicos se debe afinar la normativa, porque en teoría deberían tratar de contratar a aquellos que están en mejores condiciones y mejor capacitados para ejercer una labor. Es decir, se pueden establecer discriminaciones positivas sobre mínimos de capacitación, pero ello no se refleja en el texto.

El Honorable Senador señor Bianchi consultó a la expositora su opinión respecto a las posibles soluciones para abordar la discusión o el mejoramiento de la redacción del mencionado artículo 6 del proyecto en estudio, que ha abierto la discusión que se han planteado anteriormente.

La investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señora Liliana Galdámez, indicó que en el Capítulo de las Bases de la Institucionalidad de la Constitución vigente hay una referencia muy concreta a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad. No obstante que se trata de un concepto jurídico que, no es indeterminado, uno podría complementar el concepto ya que tiene que adaptarse a la interpretación al momento en que se invoca la expresión, pues si se habla de la familia en la década de los 80' no será el mismo concepto de familia que se conoce hoy en la sociedad.

Dicho esto, señaló que, en su opinión, la redacción del proyecto se relaciona con la idea de proteger al cónyuge o conviviente

civil o conviviente de hecho de una persona, y lo que también dice relación con el reconocimiento de nuevas formas de convivencia pero dijo que la diferencia desde el punto de vista jurídico entre matrimonio y unión civil es de prueba, el problema es la prueba. En este sentido destacó que cuando existe una unión civil o un matrimonio se puede exhibir el certificado y está probado, sin embargo en este caso específico el problema es a propósito de la convivencia, cómo se prueba la convivencia, y este es un tema relevante de resolver pues dicha situación es la figura que más fácilmente podría utilizarse para evitar salir del territorio especial.

Expuso que efectivamente en Europa se debe superar un cierto estándar, es decir no vale todo para probar si ese matrimonio existe o no existe, y a modo de ejemplo hizo presente que existen fórmulas como la española donde el matrimonio da lugar a una suerte de residencia temporal, porque lo que se quiere es precisamente garantizar que el matrimonio sea un matrimonio y no una ficción para acceder a algún derecho. Así, continuó, en la medida que ese matrimonio concede o da lugar a un sistema de residencia o temporal, debe transcurrir un cierto plazo antes que la persona pueda formalmente, acceder a la nacionalidad u otros derechos y, en su opinión, esa podría ser una vía: el transcurso del tiempo u otros elementos como haber desarrollado un proyecto de vida en la Isla, entre muchos otros.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que se podría considerar que si la persona se divorcia o deja de tener la unión de hecho igualmente pueda quedarse. Es decir, que el derecho sea completo para esa persona para residir y permanecer en la Isla.

La investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señora Liliana Galdámez, dijo que esa podría ser una vía y que incluso se podría pensar en otras fórmulas que consideren a personas que llevan mucho tiempo viviendo en rapa nui, pero que no son originarios de dicho pueblo, ya que para ellas existe un proyecto de vida que no necesariamente implica un vínculo afectivo, y en ese sentido, el proyecto sólo dice que no se aplica a los rapa nui salvo en algunas sanciones, y a continuación lista quiénes son las personas que pueden residir en la Isla y entre esas personas están básicamente las mencionadas en el artículo 6°, quienes pueden quedarse por más de 30 días, sin considerarse el caso expuesto.

Dado lo anterior, opinó que podría haber también una norma transitoria que regularice a las personas que están viviendo hoy día en el territorio para que no implique tampoco una ruptura en proyectos de vida, y consideró necesario revisar dicha posibilidad de solución.

El Honorable Senador señor Lagos consultó si esta normativa se aplica para aquellos que no son rapa nui pero que hoy día

estén “catastrados” viviendo en la Isla, o si su situación es distinta.

La Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que el artículo tercero transitorio dice Quienes tengan domicilio en Isla de Pascua con anterioridad al 24 de enero de 2016 tendrán el plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para dar cumplimiento a aquellos requisitos establecidos en el artículo 6...”, entonces, según destacó, cabe preguntarse qué ocurrirá con las personas que no cumplan con tales requisitos.

El Honorable Senador señor Quinteros agregó que en el inciso segundo se establece que “Aquellas personas señaladas en el inciso anterior, que no cumplan con alguno de los requisitos habilitantes establecidos en el artículo 6 dispondrán del mismo plazo para solicitar autorización a la Gobernación con el fin de permanecer en Isla de Pascua. La autorización procederá previo informe del Consejo.”.

La Asesora del Ministerio del Interior, señora Johana Villablanca, señaló que este fue tema de bastante discusión en la Isla, porque sin perjuicio de que la consulta se hizo al pueblo rapa nui se generó una discusión transversal entre quienes pertenecen al pueblo y también entre quienes no y que habitan en la Isla hace bastante tiempo, y en los procesos participativos de la consulta indígena se propuso fijar como hito el 24 de enero de 2016, porque ese día finalizó la etapa de diálogo de la consulta indígena con la histórica votación que existió, acto de bastante difusión dentro de la comunidad en su conjunto.

Fijando este hito, dijo, se hizo una distinción entre aquellas personas que cumplen con los requisitos, básicamente considerando que hay alguna actividad económica que no está formalizada porque hay exención tributaria en la Isla. Entonces se señaló la posibilidad de que los que no cumplan con requisitos, por ejemplo que entran en la hipótesis del artículo 6° letra c), actividad económica, algún negocio, tengan un plazo de 6 meses para regularizar su actividad, sacar las patentes, iniciar actividades, o lo que se requiera.

Continuó señalando que para las personas que no cumplan con estos requisitos como, por ejemplo, personas viudas de rapa nui, tendrían que cumplir con esta formalidad de concurrir a la Gobernación y dejar constancia, cuestión que consideró sencilla teniendo en cuenta la cantidad de habitantes y que en realidad se conocen bastante bien. Se abre esta posibilidad de informar a la Gobernación que no cumplen los requisitos pero se les asegura el derecho a permanecer y conservar la residencia y el ánimo de permanecer en el territorio con mayor flexibilidad, en tanto que para el resto se les aplica la norma de manera completa.

El Honorable Senador señor Quinteros consultó

si se sabe aproximadamente el número de personas que se encuentran viviendo en la actualidad en la Isla de Pascua en esa condición.

La Honorable Senadora señora Von Baer preguntó adicionalmente por la situación de las personas que no están dentro de ninguna de las categorías que se consideran y que mientras conserven la residencia y el ánimo de permanecer pueden quedarse previo informe al Consejo, y también consultó que ocurre en caso que el Consejo no de su aprobación.

El Jefe de la División Desarrollo Regional, señor Rodrigo Suazo, señaló que el Censo va a entregar la cifra de personas que viven en la isla pero que, no obstante ello, el Ejecutivo tiene una proyección hecha por el INE y también por el estudio que hizo la Universidad Católica en forma paralela y que acaba de finalizar. En la misma línea afirmó que en rigor son cerca de 7.000 las personas que residen en la isla y que hay una cantidad casi similar entre personas continentales y personas del pueblo rapa nui, siendo los menos los que no tienen una regulación entorno al trabajo que desarrollan o que desempeñan.

Indicó que existe la posibilidad de entregar las regulaciones que determine el reglamento, en el sentido que las personas que inicien alguna actividad deberán entregar esa información a la autoridad, que en este caso es la Gobernación, la que podrá tener un registro completo.

Manifestó que hubo bastante discusión durante el proceso de la consulta indígena que duró cerca de seis meses y que generó tensión. No obstante, enfatizó, la norma es flexible entorno a las personas que quieran quedarse en la isla y que no regularicen dentro de los seis meses porque hay varias condiciones habilitantes, no sólo el vínculo familiar.

Señaló que en estricto rigor si una persona que no es rapa nui deja de tener ese vínculo y se separa no necesariamente tendrá que dejar la isla si cumple otra de las condiciones habilitantes. Indicó que el resto de las personas, si no cumplen esas condiciones habilitantes, deberían dejar la isla en un tiempo determinado. Aclaró que la opinión del Consejo no es vinculante pues le propone a la Gobernación, para que ella decida.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó si era posible determinar en este momento la cantidad de personas que estarían en la situación de tener que irse, de acuerdo a las normas propuestas en el proyecto.

El Jefe de la División Desarrollo Regional, señor Rodrigo Suazo, indicó que existen personas en situación de tener que dejar la isla, pero reconoció que aún no manejan la información en cuanto al número exacto.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que podría haberse considerado a las personas que vivían ahí hasta enero de 2016 para permitirles permanecer en la Isla, pues legislar en forma retroactiva es complejo, y en principio debiesen aplicarse las nuevas exigencias de aquí en adelante.

El Honorable Senador señor Bianchi hizo presente que no se trata de que los isleños simplemente quieran no tener continentales o no tener más gente o no tener extranjeros, sino que se trata de cautelar la capacidad que la isla tiene para soportar a la población. Agregó que si estamos hablando de 7.000 habitantes sería necesario conocer cuál es hoy día la capacidad de la isla y que condiciones tiene la Isla para la sustentabilidad de la vida humana.

El Honorable Senador señor Lagos hizo presente que entre el año 2002 y 2012 la población aumentó significativamente en Isla de Pascua, y que en el año 2002 había 60% rapa nui y alrededor de un 35 ó 40% continentales proporción que hoy día se ha invertido. Agregó que se debe atender al límite de carga de la isla para evitar su colapso, de acuerdo a la tendencia que muestra.

Señaló que desde el punto de vista del derecho, en Chile la libertad de tránsito y la de permanencia ha sido bastante poco modificada y que en este caso se están regulando derechos de connacionales creando una limitación que se aplica a todos ellos salvo los rapa nui, siendo una situación compleja y nueva para el país. Agregó que ha aumentado el número de continentales de manera muy significativa, que fueron a realizar trabajos concretos pero decidieron quedarse llevando a sus familias, y son la gente que hoy día trabaja en el transporte público que allá es colectivo, o de garzones en el tema del turismo, y a eso tiene que sumarse un número no menor de jubilados o pensionados que van a vivir a la Isla de Pascua.

Indicó que este tema no es de fácil solución porque la proporción entre continentales y rapa nui es mayor, no obstante dijo que se debe establecer la carga medioambiental y un criterio ordenador que es en este caso un criterio poblacional de la etnia rapa nui, tal como ya se estableció, el principio de prioridad sobre la isla, pero que al mismo tiempo se deben dar soluciones a quienes estaban hasta el 2016.

El Honorable Senador señor Quinteros consultó si el tratamiento va a ser igual para los chilenos que para a los extranjeros.

La Investigadora señora Liliana Galdamez dijo que no se debe olvidar que en la Constitución de 1980 la protección ambiental, es muy fuerte, no obstante que se trata de una norma que no ha

tenido gran eficacia, ya que originalmente perdió terreno frente a la libertad de empresa y el derecho de propiedad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sin embargo, continuó en la última jurisprudencia de dicho tribunal se ha hecho alusión al interés público y también está hablando de la cláusula especial del artículo 19 N° 8 que dice que para proteger el medioambiente el legislador puede introducir límites a otros derechos, como al derecho de propiedad, que es un derecho muy reforzado en la Constitución.

Aun así, continuó, se introduce una cláusula para la protección del patrimonio ambiental, y expresó que si hay que limitar otros derechos existe una habilitación que puede sonar difícil y compleja pero que responde a los desafíos ambientales del siglo XXI.

Por último, hizo presente que en el caso galapagueño viven allí más de 18.000 personas con la regulación vigente, y que no obstante ello, la población fue aumentando, pero es una población que en la mayoría de los casos es ilegal.

El Jefe de la División Desarrollo Regional, señor Rodrigo Suazo, precisó que el proyecto de ley plantea una serie de instrumentos, entre ellos el modelo de gestión de capacidad de carga que tiene distintas matrices y que va a dar cuenta de la capacidad que tiene la isla para soportar a una población determinada en aspectos como el agua potable, la energía y residuos sólidos, entre otros, y asimismo destacó que un segundo instrumento asociado a esto es la generación de un plan de gestión de carga, es decir, una política pública que tiene que abordar de manera anticipada eventuales riesgos de la isla. A modo de ejemplo, en el caso de residuos sólidos deberían generarse políticas de reciclaje, el cierre del vertedero y a la ampliación del relleno sanitario, con un plan adecuado dictado por el Ministerio del Interior.

En cuanto a la retroactividad, señaló que ello es parte de la tensión que se genera durante la discusión, ya que de acuerdo al Convenio 169 el pueblo originario tiene sus propias demandas que el Ejecutivo recogió y trató de llegar a un acuerdo con ellos.

- - -

En sesión posterior, la Comisión recibió al **Profesor señor Arturo Fernandois**, quien señaló que su propósito era referirse a los aspectos de constitucionalidad de este interesante e inédito proyecto que regula el derecho a permanecer, trasladarse y viajar desde y hacia el territorio especial de Isla de Pascua.

Indicó que es un proyecto muy especial e inédito precisamente porque el artículo 126 bis de la Constitución declara como territorio especial a la Isla de Pascua y la Isla de Juan Fernández, no

existiendo en otras regiones del territorio un régimen como este, por lo que es dicha norma la que da sustento a la regulación del derecho ambulatorio en una sección especial del territorio, no obstante lo cual enfatizó, se debe tener cuidado con algunos aspectos.

Luego, dijo que en primer lugar tenía la convicción que se debe compatibilizar el régimen de restricción de derechos del proyecto, y especialmente su esquema de gestión de carga demográfica, con las normas constitucionales de los estados de excepción constitucional que se encuentran regulados entre los artículos 39 a 41 de la Carta Fundamental, pues son los únicos preceptos que autorizan que ciertos derechos constitucionales puedan ser restringidos, ya que la Carta Fundamental considera en un solo precepto las circunstancias que pueden llevar a estados de excepción, estableciéndolos taxativamente.

Respecto a la cobertura del artículo 126 bis de la Constitución, precisó que permite exclusivamente regular la libertad ambulatoria, es decir, el derecho a residir, permanecer, y trasladarse hacia y desde el territorio especial los que se ejercerán de acuerdo a lo que determinen las leyes que regulen su ejercicio, de modo que entonces tenemos un solo derecho, el del artículo 19 número 7 letra a), que habla de la libertad ambulatoria y la regulación del mismo como verbo rector de este proyecto que, si bien en su gran mayoría se dedica a eso, tiene algunos aspectos que van más allá de esta regulación y abarca a más de un derecho.

Enseguida manifestó su preocupación con respecto al artículo 5º inciso final de la iniciativa legal, pues en él se contiene una disposición relativa a la libertad de trabajo que es disonante con la autorización que da la Constitución, toda vez que señala que "Las personas que hayan ingresado en conformidad al inciso primero tendrán prohibición absoluta de realizar cualquier tipo de actividad remunerada en tanto no tengan alguna de las calidades habilitantes del artículo 6".

Señaló que se trata de una regla general que prohíbe desarrollar una actividad remunerada a las personas que entran en el régimen normal de treinta días de autorización, sin perjuicio que si obtienen alguna de las calidades de las excepciones del artículo 6, que son los funcionarios públicos, los contratistas del Estado, pueden hacerlo, pero insistió en que, sin perjuicio de ello, hay una regla general que prohíbe la actividad remunerada lo que es preocupante porque al margen de las razones de mérito, hay un tema constitucional, porque la cobertura del artículo 126 bis no se extiende a la libertad de trabajo.

Expresó que también genera preocupación el artículo 19, letra a) que indica que por la declaración de latencia "Los trabajadores contratados a plazo fijo deberán hacer abandono del territorio especial una vez vencido éste, o sea el contrato, "y no podrán celebrar un

nuevo contrato, prorrogar los que se encuentren vigentes ni ejercer nuevas actividades económicas de manera independiente en Isla de Pascua". En este sentido, dijo que esta es una norma que en su mérito puede sonar muy coherente con el resto del proyecto pero que, sin embargo, excede la cobertura constitucional y vulnera abiertamente el artículo 19 número 16, incisos 2°, 3° y 4°, es decir la libre elección del trabajo, la no discriminación que en este caso no es por razones de idoneidad sino que por otras razones, y porque además que ninguna clase de trabajo puede ser prohibida. Agregó que las mismas disposiciones dañan la fuente de la libertad económica del artículo 19 número 21, ya que no existe para ello una cobertura suficiente del 126 bis antes señalado.

Sobre las posibles soluciones a los temas planteados, manifestó que pudieron ser resueltos al momento de dictarse el artículo 126 bis, que podría haber señalado "sin perjuicio de las demás disposiciones que en materia laboral estos estatutos pudieren contener", o bien, podrá haber sido considerado en el artículo 39, en los estados de excepción constitucional, pero ya que ello no fue así, es complicado sostener que esta clase de reglas generales prohibitivas del trabajo son armónicas con el estatuto regulatorio de la libertad ambulatoria en Isla de Pascua que plantea el proyecto, ya que si se les revisa, son dos cosas distintas.

En la misma línea, recordó que el artículo 19 número 26, que garantiza la esencia de los derechos, dispone expresamente que se otorga a todas las personas la seguridad que todos los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen los derechos que ésta establece o bien que los limite en aquéllos casos que ella lo permite considera que la limitación de derechos tiene que tener una fuente constitucional, e incluso sin estas normas de trabajo podría haber una discusión legítima con respecto a si este proyecto realmente limita el derecho a la libertad ambulatoria o simplemente lo regula, que es una discusión legítima, y enfatizó que lo que parece indiscutible es que al referirse al mundo del trabajo tenemos que se produce una afectación a otra garantía y por ende se genera otra limitación.

Otra zona que dijo parece confusa es la de la libertad de emprendimiento o trabajo en el artículo 6, letra f) del proyecto en estudio, ya que de su lectura da la impresión que las personas que obtengan un contrato de trabajo en Isla de Pascua estarían habilitados para realizar estas actividades y las personas que realicen las actividades en forma independiente cumpliendo los requisitos legales estarían en un plano de libertad para desarrollarlas, lo que es relativamente confuso porque hay una regla general prohibitiva, no obstante que estas reglas habilitantes se refieren a trabajadores que se desempeñan para un empleador que tenga establecimiento en el territorio especial, es decir, que lo tenga actualmente, que esté instalado entonces, insistió, es confuso porque no se sabe quién pueda querer iniciar una actividad remunerada. A modo de ejemplo, dijo que

puede haber alguien que quiera ir por treinta días y ejercer algún oficio de traductor, profesor, u otro y obtener los permisos para ello, pero que no se sabe de acuerdo a la actual redacción, si está o no incluido porque actualmente no tiene un establecimiento.

La persona que lo contrate puede ser cualquiera que esté allá y quiera sus servicios, no se sabe bien si el estatuto es habilitante o prohibitivo de este tipo de persona y ello puede llevar a una especie de congelamiento de lo que actualmente hay, lo que en su opinión entra en un plano peligroso de prohibición futura.

Otra observación general, prosiguió, dice relación con que parece que a este proyecto le falta compatibilizar el régimen infraccional que contiene y que es muy completo con los artículos 19 número 3 y artículo 76 de la Constitución, es decir con el derecho al debido proceso, justo y racional procedimiento y a la exclusividad de jurisdicción de los tribunales. En la misma línea, subrayó que como es un proyecto que regula intensamente la libertad para trasladarse y permanecer en Isla de Pascua tiene configurados y tipificados una serie de infracciones, a las que están asociadas sanciones, y a primera vista el sistema parece relativamente bien logrado por cuanto las sanciones están bien tipificadas bajo el principio de tipicidad, proporcionadas, graduadas y se consideran reclamaciones, por lo que pareciera que hay derecho a la defensa, y por tanto sería una buena construcción de acuerdo a los estándares que está exigiendo el Tribunal Constitucional.

No obstante, se detuvo a analizar la existencia de tres sanciones precisas que tienen una naturaleza penal en el sistema chileno, cuales son la sanción de abandono, de expulsión y prohibición de ingreso que el proyecto considera, y señaló que si se analiza el Código Procesal Penal dichas sanciones tienen analogía con las sanciones de destierro, que consiste en el traslado forzoso de una persona a otro lugar, no necesariamente fuera del país que es el extrañamiento, y si no puede salir de ahí es la relegación, las cuales sin lugar a dudas son sanciones penales. Agregó que no se puede dejar pasar que el proyecto entrega el conocimiento, resolución y aplicación de las sanciones a la Gobernación de Isla de Pascua, y su fiscalización a la Policía de Investigaciones que ejecuta además las sanciones, es decir, que coloca a las personas fuera del territorio si la sanción es de expulsión.

Manifestó que dada la naturaleza de la pena que está definida por el artículo 36 del Código Penal en realidad se está tipificando un delito y por tanto ello debe ser entregado al conocimiento de un juez, no obstante que la Gobernación puede llevar a cabo la administración del sistema, puede recibir todos los antecedentes y terminar su labor cuando tenga la convicción que hay una infracción al estatuto especial presentando la respectiva denuncia ante un tribunal.

Destacó que sería totalmente asimétrico con nuestro sistema constitucional que una sanción de esta naturaleza la conozca la autoridad administrativa, a pesar que se considera una reclamación que se puede presentar en el juzgado de letras o en la Corte de Apelaciones, pero enfatizó que la realidad es que el Tribunal Constitucional está pidiendo que esta clase de sanciones las conozca un juez, un tribunal, por razones de la independencia objetiva y de la imparcialidad subjetiva, como parte del justo y racional procedimiento del artículo 19 número 3 inciso sexto.

Propuso mantener el resto del sistema administrativo sancionatorio en manos de la administración, con un debido proceso administrativo, con posibilidad de descargos y pruebas, pero que las sanciones se radiquen en un tribunal, de lo contrario, opinó, se dará lugar a problemas de inaplicabilidades en el Tribunal Constitucional.

Recordó que en el año 2010, el Tribunal Constitucional dictó una sentencia respecto del artículo 169 del Código Sanitario que traía una facultad parecida, en que si una determinada sanción o multa no era pagada por el respectivo sancionado permitía al Instituto de Salud Pública solicitar al Intendente o Gobernador el auxilio de la fuerza pública que sin más trámite podrían ingresar al infractor al establecimiento penal respectivo, en conformidad a las reglas generales. Es decir, era una sanción de apremio impuesta por una autoridad administrativa y el Tribunal Constitucional estimó que esto necesariamente debía radicarse en un juez, porque es parte de la restricción a la libertad ambulatoria. Dicho esto, indicó que en este caso se trata de que los chilenos tengan ciertas garantías mínimas ya que si bien esta es una valoración obviamente de mérito, la expulsión y el abandono que consisten en la orden de salir del territorio dentro de 5 días tienen la suficiente intensidad en la restricción de las libertades que hace que tenga naturaleza penal.

Por último, hizo presente que esto es una materia que requiere de alto conocimiento casuístico, ya que dada la naturaleza de las regulaciones ello exige prueba y debido proceso ante los jueces, e incluso enfatizó que la Corte Suprema ha dicho que la diferencia entre las funciones jurisdiccionales y administrativas consiste en que las jurisdiccionales envuelven una apreciación de calificación jurídica, en cambio la administrativa consiste en la constatación simple y precisa de un hecho objetivo. Entonces, si se revisan las causales que contiene el proyecto, ellas exigen verificar hechos que no constan en registros públicos tales como ser “conviviente de hecho de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui” (Art. 6 letra a) calificar que se entiende por realizar “actividades económicas de manera independiente” (Art. 6 letra f) o calificar el carácter falso o simulado de ciertos actos o contratos, lo que constituye infracción “grave”, siendo que clásicamente declarar la nulidad de un acto es una materia propia

de la justicia ordinaria.

Desde el punto de vista constitucional, señaló, es difícil aceptar que una autoridad administrativa pueda calificar de simulado un acto, que es la misma discusión que actualmente existe respecto del proyecto de ley que reforma el Sernac, problema que no se va a solucionar porque las materias son propias de la justicia.

Enseguida llamó la atención respecto de que el artículo 61 del proyecto considera una facultad para prohibir la circulación de vehículos motorizados, que parece relativamente natural y coherente con el resto de la legislación que pretende proteger este territorio, pero sugirió que se mejore su redacción para que su contenido sea más preciso y resuelva los problemas que la legislación general de vehículos tiene en Chile. En este sentido hizo presente que el Tribunal Constitucional ha señalado que para restringir la circulación de vehículos la ley debe tener dos elementos: especificidad y determinación. Especificidad en el sentido que las restricciones deben ser específicas, es la propia ley la que debe indicar en qué consisten las restricciones, si serán permanentes, transitorias, para todo el territorio o sólo en los núcleos urbanos o poblados; y también debe indicar qué derechos se van a restringir, es decir, si sólo será la libertad ambulatoria en un automóvil u otros.

Manifestó que estos son estándares que se contienen en el fallo Rol 325 del Tribunal Constitucional, y agregó que se ha discutido mucho en la academia si dichos elementos (especificidad y determinación) se están logrando o no, por cuanto hace 10 años eran una especie de pretensión en tanto que en la actualidad el Tribunal lo exige en todos los proyectos y se han acogido muchas inaplicabilidades respecto de leyes anteriores que no traen tal especificación técnica, de modo que insistió en que el mencionado artículo 61 es aun vago y debiera mejorarse con la colaboración de los Ministerios que están promoviendo el proyecto.

Finalmente señaló que en el artículo 55, donde se considera un recurso de reclamación jurisdiccional contra las sanciones que se impongan por la Gobernación, existe una cierta confusión porque ya decíamos que es un recurso que se puede interponer ante el juzgado de letras o ante la Corte de Apelaciones, pero ello no se aclara en forma muy directa, salvo al final del inciso tercero que señala que conoce y resuelve la Corte de Apelaciones, de manera tal que si se presenta al tribunal en realidad éste no conoce sino que simplemente hace de buzón de un recurso para que conozca la Corte respectiva. Esto desde el punto de vista del derecho procesal, debiera redactarse mejor en el sentido de precisar que se trata de un recurso que se puede interponer en el Juzgado de letras "para ante" la Corte de Apelaciones.

El Honorable Senador señor Chahuán indicó

que la primera discusión de constitucionalidad se dió justamente cuando se aprobó la primera reforma constitucional, ocasión en que hubo una fuerte disputa respecto de si efectivamente esta condición de territorio especial podría afectar la libertad de circulación de los chilenos.

En tal contexto, destacó que su coalición logró que se entendiera la capacidad de carga de los territorios insulares y se recogieran los compromisos suscritos desde hace ya cien años, cuando se produjo la anexión de este territorio por parte de nuestro país, donde uno de los tópicos importantes era avanzar no solamente en la creación del estatuto especial sino que también en la ley de residencia, que es un tema de relevancia.

En cuanto a los temas planteados por el profesor, consideró que eran muy interesantes desde el punto de vista de recogerlos para que este estatuto que se está proponiendo no se transforme en una ley de letra muerta sino que, por el contrario, exista la capacidad de darle aplicación práctica y que no sean finalmente los recursos de inaplicabilidad los que perforan la ley.

En cuanto al procedimiento, se manifestó de acuerdo en cambiar la jurisdicción de carácter administrativa a una de carácter judicial a través de la Corte de Apelaciones respectiva, con un recurso para ante ese tribunal colegiado, por lo que sugirió oficiar al Máximo Tribunal dado que se trata un procedimiento ante los tribunales de justicia.

Opinó que sería muy bueno poder aprobar este proyecto a la brevedad porque se está ad portas de conmemorar los cien años de la anexión en septiembre siendo una aspiración de la comunidad rapa nui que este sea un acto significativo que permita entregar la administración del Parque, que fue otro compromiso histórico del Estado de Chile con el pueblo rapa nui.

En este escenario, planteó que existe una gran preocupación por estos temas de parte de la comunidad rapa nui, del Consejo de Ancianos y de la Codeipa, por lo que sugirió que se solicite a la Sala abrir un plazo de indicaciones y que se autorice a la votación en general y particular, para poder despachar a la brevedad este proyecto.

Por último resaltó que el Estado de Chile está en deuda con rapa nui pensando básicamente en que sólo hace cincuenta años dicho pueblo recién logró acceder a la civilidad ya que antes de eso no eran ciudadanos chilenos. En este sentido destacó la figura de don Alfonso Rapu, que inició una revolución por la no violencia activa, y ante las autoridades de la época solicitó que se votara en forma histórica para que el pueblo rapa nui pudiera elegir por primera vez su alcalde.

El Honorable Senador señor Bianchi opinó que dada la trascendencia de esta regulación lo conveniente sería verlo con la propia comunidad, con ellos acá o como lo defina la Comisión, pero que si se quiere dar el valor y el respeto a la opinión vinculante que tenga la gente de rapa nui esto no debiese ser votado acá pues ello no deja ninguna posibilidad a que tengan opinión sobre esta materia.

Enseguida **el Profesor Constitucionalista señor Arturo Fermandois** precisó, en relación al tema jurisdiccionalidad, que se trata de dos cosas. Por una parte si se va a trasladar la competencia de estas sanciones más graves a la justicia ordinaria puede perfectamente conocer un juez de primera instancia, siendo el juez de letras respectivo y, por otra parte, si el recurso de reclamación es para ante la Corte ello podría resolverse de la misma forma.

A continuación la Comisión escuchó los planteamientos del **Observatorio de Ciudades de la Universidad Católica en voz de su Director, señor Roberto Moris**.

Comenzó por señalar que esencialmente el estudio de Carga Demográfica es solicitado por la comunidad y se basa sobre la demanda de poder hacer la regulación de la residencia a través la ley. No obstante ello, indicó que para eso en primer lugar se debe asumir la situación en la que hoy día está la comunidad, para lo cual hizo presente que se debe considerar que en la Isla existe un 51,40 % de población rapa nui, un 45,9% de continentales, y un 2,7% de extranjeros.

Expresó que otro dato importante tiene que ver con los niveles de relación que se dan entre los rapa nui y las distintas comunidades, como por ejemplo con los turistas, lo que es coherente con la base económica que tiene la Isla y también da cuenta de algunos conflictos internos dentro de los mismos rapa nui.

Indicó que el estudio de capacidad de carga tuvo que hacerse cargo de las distintas demandas que hoy en día tiene la comunidad, y que si bien una parte muy fuerte está asociada a la población, también la capacidad de carga de la Isla está relacionada con la oferta de servicios y la cobertura de los mismos.

Dijo que existe cierto consenso en que los temas más relevantes para la comunidad rapa nui son la basura y el exceso de vehículos, porque el tema de la migración y el exceso de población detonan estos problemas, lo que es muy relevante porque este modelo también permite la capacidad de gestión de la capacidad de carga y para ello se deben tener claro los elementos que se pueden intervenir.

Señaló que el proyecto de ley está enfocado en el

estudio de capacidad de carga, que tendría la posibilidad de actualizarse cada 4 años a niveles de información, y también actualizar el modelo completo cada 8 años, definiendo un plan de gestión. En este sentido recalco que el modelo propone definir un cierto equilibrio entre las condiciones actuales, la línea base en términos ambientales en relación a la carga actual, en relación a los servicios respecto de los cuales esta carga está funcionando.

Hizo presente que es importante también considerar que hay un tema de percepción de lo que genera la sobrecarga de población en la Isla y lo que son los elementos objetivos respecto a la carga de población en la misma, y que también hay otro componente que dice relación con la degradación del ecosistema producto de la devastación de los recursos naturales hace más de 200 años, de modo que no se debe olvidar que se trata de un territorio con escasa variedad de especies y endemismo.

Lo anterior según destacó, es muy relevante porque si bien la Isla tiene mucha información los estudios disponibles no son muy distintos, y en términos ambientales se requieren periodos de tiempo mucho mayores para evaluar las distintas situaciones, de modo que lo que hace el modelo es establecer una condición de base y según los distintos niveles de información realiza una proyección en que si se mantienen las mismas condiciones de funcionamiento, se llegaría a distintos niveles de saturación.

Señaló que entre los años 2001 a 2003 se realizó un estudio de capacidad de carga orientado esencialmente a los turistas, y por lo tanto definía una cantidad máxima de turistas que se podía acoger en la isla, en el año. Sin embargo, si disminuye por ejemplo la cantidad de agua disponible ese número también debería cambiar. Por eso el nuevo modelo no está orientado a un número sino a un sistema capaz de ir estableciendo distintos balances y permitir que a través del plan de gestión se proyecten escenarios posibles para prever el comportamiento del territorio.

A modo de ejemplo, dijo, uno de los factores tiene que ver con el territorio y el modelo de desarrollo de la Isla, de modo que afirmó que al estudiar sólo los números se puede tener una información relativamente objetiva respecto del comportamiento de algunos factores, pero que cada vez que avancen más el modelo se requerirá contar con una mirada integral del territorio.

Destacó que se desarrolló un modelo que no sólo se necesita evaluar o actualizarse cada cuatro años, sino que permitirá incorporar la información en tiempo real, y sobre eso hacer proyecciones de escenarios, como por ejemplo lo que producirá el caso del Valle Arepa, que es una demanda normal de la comunidad pero que al mirar la Isla según el

modelo, va a generar un cambio del vector de crecimiento de la ciudad.

El Honorable Senador señor Chahuán consultó si este estudio o el modelo de capacidad de carga considera la contaminación de las aguas subterráneas como un fenómeno creciente de preocupación, por una parte y, por la otra, si contempla la condición de los dueños de la tierra, ya que se está generando una situación bastante compleja que dice relación con el surgimiento de nuevos terratenientes lo que va generando un cambio de condición muy relevante en la Isla, porque los pequeños propietarios están permutando sus terrenos por vehículos en circunstancias que hay un pequeño grupo de rapa nui que está concentrando propiedades en un territorio muy pequeño, lo que puede generar también efectos en su desarrollo.

Por último, preguntó si se ha considerado el impacto vial y el número de vehículos que tienen completamente saturado el parque automotriz de la Isla, y lo complejo que es el tema del retiro de los residuos que deben traerse en barco desde la Isla al continente.

El Director del Observatorio de Ciudades de la Universidad Católica, señor Roberto Moris, indicó que efectivamente se ha considerado el tema del agua como todos los componentes que tienen que ver con la biodiversidad. No obstante recalcó que hay restricciones respecto a la disponibilidad de datos que resultan fundamentales para la gobernanza del modelo de estudio. Agregó que hay componentes como el ganado que tiene un elemento muy fuerte de contaminación ambiental y patrimonial pero que es parte de la estructura de funcionamiento de la Isla, de manera que lo interesante es que aquí se abren muchas posibilidades que cada vez tienen que ver más con la comprensión integral de la Isla.

Con respecto a la tierra reconoció que es necesario tener una segunda conversación tanto por la planificación de un plan de ordenamiento territorial insular, porque se está actualizando el plan regulador, y también porque el Estado a través de Bienes Nacionales está tomando el tema.

Respecto de los vehículos motorizados, dijo que aparece el tema de la congestión, que también está asociado al deterioro del parque automotriz y a la ausencia de sistemas para poder administrarlos.

El Honorable Senador señor Bianchi hizo presente que respecto a las Torres del Paine el Estado no ha adoptado los resguardos y no se ha priorizado protegerlo de la contaminación y que lo propio pasa con Isla de Pascua.

Enseguida, dijo que dado que existe conciencia respecto a que el primer efecto negativo es la basura, chatarra u otros,

consultó por qué razón no hay en esos mismos lugares un sistema de reciclaje que permita abaratar los costos, pues sería interesante conocer el valor económico que significa para la Armada traer esa basura versus hacer un tratamiento infinitamente menos contaminante, incluso precaviendo la ocurrencia de una tragedia ambiental en el traslado de dichos elementos, por lo que requirió más información respecto del actuar del Estado en esta materia.

El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Ricardo Cifuentes, dijo que era necesario situar bien el contexto de este estudio que fue contratado por la Subsecretaría para que precisamente sea la base sobre la cual este proyecto de ley se instale, de modo que las cifras demuestran y avalan lo que está planteado en el proyecto de ley. En este sentido, enfatizó que es evidente que los problemas que aquí se señalan requieren de una solución relativamente urgente. El tema de la basura puede ser al más explícito pero el tema del agua también, y además hay un problema cultural muy grande.

A mayor abundamiento, dio que el tema de la energía se ha intentado resolver incluso por donaciones, e hizo presente que hubo una donación de la Empresa Siemens años atrás que consistió en un aerogenerador de 1.5 MW, que para la Isla sería más que suficiente, y que los propios isleños se opusieron a ello. Agregó que se ha estado trabajando en proyectos de reciclaje en la Isla desde hace varios años, pero que no son suficientes porque también tienen que ver con un cambio cultural significativo y la modificación de algunas normas que se pretenden aplicar cuando se cuenta con las herramientas que considera este proyecto de ley.

A continuación, **el Profesor Asistente del Observatorio de Ciudades de la Universidad Católica, señor Kay Bergamini**, señaló que antes de partir se estudiaron todos los modelos de capacidad de carga existentes en islas en el mundo, para poder tener referencias, de modo que el modelo que se ideara para la Isla de Pascua fuera el mejor aplicable al desarrollo de la misma. Agregó que se revisaron 95 estudios y a modo de resumen manifestó que lo más importante es realizar uno que sea dinámico, es decir, que pueda actualizarse con el tiempo, y agregar preocupaciones o necesidades que vayan surgiendo en el tiempo resaltando en este caso la importancia del fenómeno cultural dentro de Isla de Pascua, porque a diferencia de todas las otras islas del mundo el patrimonio cultural en la Isla no existe en ninguna otra parte del mundo.

Precisó que el estudio de AMBAR² del 2001 que es muy citado dentro de la Isla de Pascua y considerado como referente, fue un estudio realizado con una metodología de los años 90', puntual y que

² AMBAR S.A. es una empresa WorleyParsons, fue creada en 1993 con el propósito de prestar servicios de consultoría e ingeniería ambiental. Fuente https://www.ambar.cl/empresa_historia.html

determinaba la capacidad de carga para un momento dado y con condiciones dadas, lo que hoy día después de más de 20 años de avance en la disciplina de los estudios de capacidad de carga es un enfoque obsoleto, por lo tanto no es posible replicar ese mismo estudio en Isla de Pascua.

En ese contexto, dijo que el modelo se construyó a partir de los estudios revisados y de lo que el proyecto de ley estaba considerando sobre todo en términos de los criterios de latencia y saturación o la necesidad de poder considerar estos elementos, y adicionalmente recalzó que también es relevante permitir que posteriormente se pueda hacer gestión con la información que se haya levantado. Señaló que en dicho proceso han estado desde enero de 2016 y que ya se encuentran en una etapa avanzada por lo que les es posible entregar algunos resultados preliminares, y que a fin de año pretenden terminar el modelo con las validaciones y la entrega de la información a los servicios públicos para que ellos puedan ir administrándolo.

Destacó que la metodología de trabajo es importante porque se han realizado sendas participaciones ciudadanas, talleres de validación y trabajo con la comunidad, tanto la rapa nui como continentales y distintos servicios públicos que también han permitido validar y reconocer el modelo por parte de la comunidad local.

Dijo que el modelo se basa en una primera condición que tiene que ver con la población lo que permite que el modelo se alimente, desarrolle y funcione. Se trata de la población que considera tanto los migrantes como el crecimiento vegetativo local a partir de nacimientos y defunciones. Así, indicó, este módulo de población en el fondo se articula con tres sistemas: uno ambiental, uno sociocultural y uno económico, entendiendo que el crecimiento de la población o cambio en las condiciones de población afecta cada uno de estos sistemas.

Hizo presente que el dinamismo viene dado porque, si bien hay aspectos que pueden ir variando como la contaminación de aguas, ya se sabe que si hay mayor disponibilidad de agua o si en el futuro se llega a pensar en la instalación de una planta de osmosis para el aprovechamiento del agua de mar van a cambiar las condiciones y, por lo tanto, el modelo tiene que tener esa capacidad de ir reconociendo modificaciones que puedan ocurrir en el futuro respecto de la situación actual. Explicó que esta realidad es sometida a un proceso de cálculo donde hay todo un procedimiento con sus ecuaciones que permite establecer cómo se iría modificando y además entrega resultados de lo que ocurriría a futuro producto de estos cambios.

En total, dijo, el modelo hoy en día está constituido por 16 módulos, y de ellos hay algunos que aún no pueden ser utilizados porque no se cuenta con la información ideal para ello pero que fueron

construidos. El módulo de población está relacionado con otros como ganadería o uso de suelo, de modo que todos están interrelacionados y por eso hablamos de módulos dinámicos. El crecimiento de la población, según dijo, implica un crecimiento en la generación de basura lo que a su vez impacta en la disponibilidad de espacio para contener esa basura, de modo que toda la información está vinculada en los ámbitos que pueden relacionarse.

Señaló que este modelo permite conocer el estado actual de población, recursos naturales, ambientales, recursos arqueológicos, patrimonio cultural, y por lo tanto permite abordar desde una perspectiva de la sustentabilidad el desarrollo de Isla de Pascua. Agregó que el modelo está configurado para definir tres estados respecto de su capacidad de carga: estado óptimo - estado de latencia y estado de saturación para cada uno de los temas ambientales, y sus respectivos indicadores, de modo que a partir de eso se entrega información para realizar gestión, lo que permitirá el desarrollo de planes y medidas a favor de la sustentabilidad de Rapa Nui.

A modo de ejemplo, indicó que de acuerdo a los primeros resultados se puede prever que el año 2023 se estaría produciendo una saturación. Esto quiere decir que se llegaría a una zona donde quedarían tres años para hacer gestiones antes que la Isla se empiece a quedar sin agua, y a partir de ese año ya derechamente existiría un problema de acceso al agua potable.

En relación con los residuos, agregó que lo que indica hoy el modelo es que desde septiembre del 2024 se podría estar en una condición de saturación respecto a la posibilidad de disponer de residuos en la Isla, y ya desde septiembre del presente año podría darse un estado de latencia producto de lo que se demoran los proyectos de gestión de tratamiento de residuos.

En cuanto a los datos de energía subrayó que ellos indican que ya este año se está en el límite de la saturación, lo que se relaciona bastante con la realidad que se ha constatado (apagones permanentes) pero que es un trabajo en que el Estado se está haciendo responsable, y que es muy probable que este dato vaya variando en base a las actualizaciones de las bases de energía que se realicen.

Por último, indicó que el modelo es un modelo complejo, dinámico, que se ha trabajado con la comunidad y se está trabajando en esta última etapa para poder hacerlo simple para ellos y para su implementación, y que se alimenta de datos numéricos y utiliza registros históricos para modelar. Añadió que el ámbito sociocultural se escapa de lo cuantificable en los datos no obstante que es considerado como un elemento fundamental en el modelo de gestión, y que este diseño puede ser replicado

en otros lugares del país.

Enseguida **el Jefe de la División Desarrollo Regional, señor Rodrigo Suazo**, dijo que el modelo está sustentado en el proyecto de ley, ya que de la lectura del artículo 13 del mismo se desprende que se tiene que generar un estudio de capacidad de carga demográfica y se instruye que el Ministerio del Interior lo realice, que fue precisamente lo que se hizo de manera anticipada y en forma paralela a la tramitación del proyecto.

En cuanto a la adecuación de los resultados de este estudio, recordó que ello va a generar la aplicación de otro instrumento que es el plan de gestión de capacidad de carga para la Isla, de manera que el Estado a través de la política pública resuelva las brechas que se detecten para evitar procesos de saturación de la población y del territorio de la Isla de Pascua.

A continuación, **la Abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Truffelo**, se refirió a las reglas de permanencia y las limitaciones que se establecen en relación con las normas de derecho de familia e infancia.

Señaló que para las personas que no son rapa nui el proyecto establece limitaciones para permanecer en un plazo, por regla general, de treinta días corridos, y esto supone también una prórroga que puede darse por caso fortuito o fuerza mayor en que la Gobernación Provincial es la llamada a resolver.

Destacó que las hipótesis de excepción a esta regla general de treinta días son las que se revisaron a luz del derecho de familia e infancia, pues se generan en base a ciertas relaciones de familia y la existencia de relaciones laborales y públicas, entre otras.

Recordó que todo esto está completamente reglamentado en el artículo sexto que establece expresamente quienes quedan eximidos del plazo de treinta días para permanecer en el territorio especial, considerando en primer lugar al cónyuge o conviviente civil o de hecho, los hijos, los padres, o persona bajo cuidado personal de una persona rapa nui y las mismas personas respecto de quien no es rapa nui pero que mantengan esa calidad, según lo prescribe el proyecto.

Luego, dijo que se establecen cinco hipótesis más, que en suma dicen relación con relaciones laborales, ejercicio de funciones pública, y en la letra g) del mismo artículo se establece como habilitante también para permanecer al cónyuge o conviviente civil o de hecho, los hijos, los padres, o persona bajo cuidado personal de alguna de estas personas que están habilitadas para permanecer en razón de su trabajo o función

pública que están ejerciendo.

Resaltó que la primera condición habilitante es ser cónyuge o conviviente civil o de hecho de una persona rapa nui, y que si pierde esa calidad entonces la persona debe abandonar la isla salvo que tenga un hijo en común con un rapa nui, caso en que puede permanecer. En este sentido hizo presente que esto fue agregado en el primer trámite y parece ser una hipótesis muy importante desde el punto de vista del derecho de familia, pues a partir de ahí así se genera la segunda hipótesis con respecto a quienes puede permanecer.

Señaló que también puede permanecer la persona que tiene en común un hijo con una persona rapa nui, lo que es muy importante porque está fundamentado en obligaciones internacionales como la Convención sobre Derechos del Niño, y en el principio de corresponsabilidad establecido en el Código Civil donde ambos padres ya sea que vivan juntos o separados participan en forma activa y equitativa en las relaciones con sus hijos y, por lo tanto, si en la primera hipótesis terminada la relación de matrimonio o de convivencia el ex debe hacer abandono de la isla, ello es muy complicado desde el punto del derecho de familia en caso de existir descendencia, razón por la cual esta hipótesis nueva se basa en estos artículos y en el contexto normativo que obliga a Chile.

Destacó que es muy importante considerar a la luz del proyecto el Interés Superior del Niño, el cual debe observarse, como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, atendiendo a distintos elementos que se utilizan de diferentes maneras y que sólo es posible ponderar en el caso a caso. En la misma línea, dijo que, los posibles conflictos entre el Interés Superior del Niño y los derechos de otras personas o grupos de personas deben ser resueltos caso a caso. Entonces, considerando esta nueva hipótesis y teniendo los principios de Interés Superior del Niño, derecho del niño a ser cuidado por sus padres y que el Estado vele en todas las medidas incluidas las legislativas por la aplicación de ello, de todas maneras quedan algunas interrogantes de aplicación de las hipótesis que es necesario resolver como, por ejemplo, si se aplicarán mientras el hijo es menor de edad o bien por toda su vida o si se aplican en el caso del hijo rapa nui que no reside en la Isla o bien que deja de residir, entre varios otros ejemplos.

Recalcó que existen principios que es necesario atender y que informan estas relaciones de familia. De hecho, hizo presente, el Ejecutivo planteó incorporar a los abuelos lo significó bastante debate, pero que se incluyó para resguardar la relación abuelos-nietos.

Nuestro ordenamiento, según dijo, reconoce expresamente el derecho del hijo a mantener una relación directa y regular

con sus abuelos y sólo a falta de acuerdo corresponde al juez de familia fijar la modalidad, de manera que planteó que una solución viable es otorgar una atribución con norma expresa a los tribunales de familia que es la justicia especializada para conocer la complejidad que suponen las relaciones familiares en el caso a caso, para resolver los conflictos de familia.

Luego, indicó que si bien existen reglas que restringen la permanencia de personas que tienen vínculos familiares, opinó que otorgar competencia expresa a los Tribunales de Familia para conocer estas situaciones especiales restrictivas de los derechos de los niños y sus relaciones de familia es la forma de cautelar que en la decisión prime el Interés Superior del Niño.

- - -

En sesión posterior, **el Honorable Senador señor Quinteros** manifestó su intención de someter a votación en general este proyecto, dado que vino una delegación a pedir ser oídos en la Isla tal como lo hizo la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor García señaló que si las personas que viven en la Isla quieren ser escuchadas le parecía mejor escucharlos primero antes de aprobar la idea de legislar, para evitar conflictos y malos entendidos.

El Honorable Senador señor Quinteros dijo compartir lo expresado, pero hizo presente que ellos han planteado que en septiembre se cumplen 100 años de la anexión del territorio que para conmemorar quieren celebrar un acto muy especial y en que además les gustaría que este proyecto estuviese aprobado.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que ellos están muy interesados en este proyecto porque desde hace muchos años es una demanda de la Isla de Pascua y que en su tiempo se habló del estatuto especial a propósito de la Reforma Constitucional, y que estima adecuado asistir para reforzar las relaciones entre el continente y la Isla de Pascua. Agregó que el proyecto está en la línea de lo que ellos más o menos están planteando, no obstante que se debe revisar en varios puntos.

El Honorable Senador señor Bianchi recordó que había planteado la posibilidad de ir a la Isla y votarlo en general allá porque le parecía un acto bastante más simbólico, lo que además permite recoger sus aportes, razón por la cual insistió en que es mucho mejor votarlo en la propia Isla para hacer una demostración de respeto hacia el pueblo rapa nui y manifestó su intención de votarlo favorablemente.

El Honorable Senador señor García señaló que

entendía que este proyecto es la continuación lógica de una reforma constitucional por la cual se permite limitar la cantidad de personas que visitan la Isla para no recargarla.

El Honorable Senador señor Quinteros señaló que efectivamente el objetivo del proyecto es regular el derecho a permanecer, residir y trasladarse desde y hacia el territorio especial de Isla de Pascua, de acuerdo al artículo 126 bis de la Constitución Política de la República.

Por último **el Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que se está legislando precisamente porque esa reforma constitucional habilitó para hacer esto, pues de lo contrario se estaría atentando contra la norma constitucional del libre tránsito.

- Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, García, Quinteros y Zaldívar.

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Título I
Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República.

Artículo 2.- Derecho a residir, permanecer y trasladarse. Toda persona tiene derecho a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua, cumpliendo los requisitos que señalan esta ley y sus reglamentos.

La presente ley no exime a los extranjeros de dar cumplimiento a lo establecido en el decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece Normas sobre Extranjeros en Chile.

Las personas pertenecientes al pueblo rapa nui, de conformidad con el párrafo 2° del Título II, en relación con el artículo 66 de la ley N° 19.253, que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, no estarán afectas a las limitaciones que se establecen en este cuerpo legal. Sin perjuicio de lo anterior, a estas personas les será aplicable el régimen sancionatorio establecido en las letras c) y d) del artículo 35 y letras d), e) y f) del artículo 36 de esta ley.

Artículo 3.- Cómputo de plazos. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días corridos, a menos que se indique expresamente que son de días hábiles, en cuyo caso se computarán en los términos señalados en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 4.- Territorio especial de Isla de Pascua. Para todos los efectos de esta ley se entenderá por territorio especial de Isla de Pascua aquel señalado en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, al cual se aludirá indistintamente como "Isla de Pascua", "Rapa Nui" o "territorio especial".

Título II

De la permanencia y residencia en el territorio especial de Isla de Pascua

Artículo 5.- Plazo máximo de permanencia. Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito podrá prorrogarse la permanencia por el tiempo necesario para su abandono, que deberá extenderse a su acompañante, en caso de ser necesario.

La solicitud de prórroga será calificada y resuelta por la Gobernación Provincial de Isla de Pascua (en adelante "la Gobernación") mediante resolución fundada, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el ingreso de la solicitud. Mientras dure su tramitación, no procederán las sanciones del Título VI.

La prórroga concedida a una persona deberá extenderse a los niños, niñas y adolescentes que hubieran ingresado bajo su cuidado, aun cuando no concorra respecto de éstos el motivo por la cual fue concedida. Asimismo, si a algún niño, niña o adolescente le afectare algún

motivo de fuerza mayor o caso fortuito, se concederá prórroga a sus padres, representante legal o a quien tenga su cuidado.

Las personas que hayan ingresado en conformidad al inciso primero tendrán prohibición absoluta de realizar cualquier tipo de actividad remunerada en tanto no tengan alguna de las calidades habilitantes del artículo 6.

Artículo 6.- Personas habilitadas para permanecer por sobre el plazo máximo de treinta días. El plazo máximo de permanencia en el territorio especial establecido en el artículo anterior no será aplicable a las siguientes personas, quienes tendrán derecho a permanecer y residir en el territorio especial mientras mantengan las calidades habilitantes que se señalan a continuación:

a) El cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho de una persona perteneciente al pueblo rapa nui.

En caso que las personas señaladas anteriormente pierdan la calidad que las habilita para permanecer en el territorio especial, deberán abandonarlo en el plazo de noventa días. Lo anterior no se aplicará a quienes tengan hijos en común con una persona perteneciente al pueblo rapa nui.

b) Los funcionarios públicos, personal contratado por los órganos del Estado, las personas que ejerzan una función pública y los funcionarios del Poder Judicial, que deban desempeñarse dentro del territorio especial, mientras mantengan dicha condición.

Terminado su servicio, destinación, comisión de servicio o cometido funcionario, o en caso que se ponga término al vínculo contractual, la persona deberá hacer abandono del territorio, por cuenta del órgano que lo contrató, en el plazo de treinta días.

Los órganos del Estado dispondrán que las destinaciones o comisiones de servicio en Isla de Pascua se realicen por un período inferior a tres años, salvo que por necesidades propias del servicio se requiera una estadía mayor.

Respecto del personal profesional de alta especialización contratado, los jefes de servicio solicitarán la opinión del Consejo de Gestión de Carga Demográfica para evaluar la extensión de la estadía a que refiere el inciso anterior.

El Estado podrá incentivar que las personas pertenecientes al pueblo rapa nui, su cónyuge, conviviente civil o de hecho se incorporen o sean contratados en la Administración a fin de servir

preferentemente la función pública en el territorio especial.

c) Las personas que cumplan en el territorio especial funciones por cuenta de un concesionario de servicio público o de una empresa que haya celebrado un contrato con el Estado que deba ser ejecutado en el territorio especial.

Los órganos del Estado podrán incorporar en las respectivas bases de licitación para servicios que deban prestarse en el territorio especial, normas que propendan a e incentiven la contratación de personas del pueblo rapa nui, su cónyuge, conviviente civil y de hecho, según se trate.

Finalizada la obra o servicio ejecutado en virtud del contrato, la persona deberá hacer abandono del territorio especial en el plazo de treinta días, por cuenta del concesionario o empresa contratante.

d) Los precandidatos y candidatos inscritos en el registro especial que lleva el Servicio Electoral, conforme lo dispongan las leyes para cualquier clase de cargos de elección popular que involucran al territorio especial, incluyendo las elecciones primarias. Estas personas podrán permanecer en el territorio especial hasta la publicación de la sentencia de proclamación dictada por el Tribunal Calificador de Elecciones o el Tribunal Electoral Regional, según corresponda.

En caso de que las personas señaladas en el párrafo precedente pierdan la calidad que las habilita para permanecer en el territorio especial, deberán hacer abandono de éste en el plazo de treinta días.

e) Las personas que desempeñan cargos de elección popular en dicho territorio, desde la dictación de la sentencia de proclamación hasta la cesación en el cargo.

En caso de que las personas señaladas en el párrafo precedente pierdan la calidad que las habilita para permanecer en el territorio especial, deberán hacer abandono de éste en el plazo de treinta días.

f) Los trabajadores contratados para desempeñarse en la Isla de Pascua por un empleador que tenga establecimiento en el territorio especial, o quienes desarrollen alguna actividad económica independiente en dicho territorio.

El empleador deberá pagar el billete de pasaje de regreso del trabajador y de su familia hacia el destino que se convenga, cuando se produzca el término de la relación laboral por cualquier causa.

Este derecho será irrenunciable para el trabajador y en caso alguno constituirá remuneración.

El empleador deberá dar aviso por escrito del término de la relación laboral a la Gobernación, dentro del plazo de cinco días contado desde que éste se produzca.

Quienes realicen actividades económicas de manera independiente deberán cumplir con todos los requisitos que exige la ley para el inicio y desarrollo de la actividad de que se trata, tales como iniciar actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y contar con todas las patentes y permisos vigentes necesarios para la actividad que se pretende realizar.

En caso que las personas señaladas en los párrafos precedentes pierdan la calidad que las habilita para permanecer en el territorio especial, deberán hacer abandono de éste en el plazo de noventa días.

Aquellas personas que ingresen al territorio especial de Isla de Pascua de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, y que posteriormente deseen celebrar un contrato de trabajo o ejercer una actividad económica independiente, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.

g) Los hijos, padres y quien esté sujeto al cuidado personal de las personas señaladas en la letra a), y el cónyuge, conviviente civil o de hecho, hijos, padres y quien esté sujeto al cuidado personal de las personas mencionadas en las letras b), c), e) y f).

Las personas señaladas en el párrafo precedente perderán la calidad que las habilita para permanecer en el territorio especial, junto con los mencionados en los literales a), b), c), e) y f), y deberán abandonarlo en los plazos establecidos para esos casos.

Título III

Del traslado hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua

Artículo 7.- Requisitos de ingreso. Para ingresar al territorio especial de Isla de Pascua, por el plazo establecido en el artículo 5, las personas deberán exhibir los siguientes antecedentes:

a) Cédula de identidad, pasaporte u otro documento idóneo de viaje, de acuerdo a la normativa general vigente.

b) Billeto de pasaje intransferible de regreso desde

Isla de Pascua, que permita el cumplimiento efectivo del plazo dispuesto en el artículo 5.

c) Reserva en establecimiento autorizado para prestar servicios de alojamiento turístico, que acredite el lugar donde permanecerán durante su estadía en Isla de Pascua, o carta de invitación con alojamiento de alguna de las personas contempladas en el artículo 6 o de una persona perteneciente al pueblo rapa nui. El reglamento regulará la forma de autorización de estos alojamientos y el modo en que serán difundidos a las personas que lo requieran.

Artículo 8.- Requisitos especiales de ingreso. Para ingresar al territorio especial de Isla de Pascua en alguno de los casos señalados en el artículo 6 se deberán exhibir documentos de nombramiento u otros antecedentes idóneos para acreditar tales circunstancias, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

Artículo 9.- Obligación de informar. La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la Gobernación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10.- Obligación de informar nómina de pasajeros y tripulantes. Las empresas de transporte aéreo o marítimo estarán obligadas a informar a la Policía de Investigaciones de Chile y a la Gobernación, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde su arribo, la nómina que contenga la individualización de los pasajeros y tripulantes que ingresaron al territorio especial de Isla de Pascua en dicho arribo.

Asimismo, se encontrarán obligados a informar, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde el embarque, el listado de pasajeros registrado en sus nóminas que no se hayan presentado a embarcar en la oportunidad señalada en su billete de pasaje de regreso.

Título IV

Instrumentos de gestión de la capacidad de carga demográfica

Párrafo 1°

Decreto que establece la capacidad de carga demográfica

Artículo 11.- Decreto que establece la capacidad de carga demográfica. Mediante decreto supremo expedido a través del

Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro del Medio Ambiente, se establecerá la capacidad de carga demográfica del territorio especial en período de latencia y saturación. Dicho acto deberá fundarse en el estudio de gestión de la capacidad de carga demográfica establecido en el artículo 13, y deberá considerar los informes emitidos por los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia.

El decreto que establece la capacidad de carga demográfica se publicará en el Diario Oficial y se difundirá a través de los demás mecanismos que el mismo prescriba.

Artículo 12.- Vigencia y revisión del decreto. El decreto que establece la capacidad de carga demográfica deberá dictarse cada cuatro años.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Gestión de Carga Demográfica podrá solicitar de manera fundada al Ministerio del Interior y Seguridad Pública la revisión y modificación total o parcial de sus disposiciones, cuando los hechos o antecedentes que le sirvieron de fundamento hayan sufrido alteraciones significativas.

Artículo 13.- Estudio de gestión de la capacidad de carga demográfica. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá realizar cada ocho años un estudio de gestión de la capacidad de carga demográfica, que podrá ser elaborado en conjunto con otros órganos de la Administración del Estado de acuerdo a las normas de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. En la elaboración de dicho estudio se deberá considerar la participación de contrapartes técnicas, en atención a las capacidades locales existentes en el territorio especial.

Este instrumento deberá establecer una fórmula para realizar los cálculos de capacidad de carga demográfica a que se refiere el artículo anterior. Para ello, considerará las características ambientales del territorio especial, las condiciones geográficas, demográficas, culturales, usos de suelo actuales y potenciales, disposición de residuos y demás pertinentes; y los niveles de flujo permanente y transitorio que el territorio especial puede soportar en un determinado período, entre otras consideraciones.

Artículo 14.- Plan de gestión de la capacidad de carga demográfica. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública elaborará y aprobará, a través de un decreto supremo, un plan de gestión de la carga demográfica para el territorio especial, mediante el cual se determinará el conjunto de políticas públicas destinadas a velar porque la capacidad de carga demográfica del territorio especial en período de latencia y saturación no sea superada. El plan deberá considerar los resultados del estudio de

gestión de capacidad de carga demográfica vigente.

Deberán participar en su elaboración todos aquellos órganos de la Administración del Estado que, en atención a sus competencias, resulte pertinente convocar, especialmente el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio del Medio Ambiente y la municipalidad de Isla de Pascua.

El plan tendrá una vigencia de cuatro años y será vinculante, en lo que corresponda, para la municipalidad, ministerios, servicios públicos y demás órganos de la Administración del Estado que operen en Isla de Pascua, los cuales deberán informar semestralmente acerca del nivel de cumplimiento de las acciones contenidas, dentro del ámbito de sus competencias. El plan podrá ser revisado al segundo año de vigencia.

Artículo 15.- Del ingreso al Parque Nacional Rapa Nui. El número de visitas que reciba el Parque Nacional Rapa Nui deberá ajustarse a lo que determinen los instrumentos de gestión de capacidad de carga demográfica y el decreto supremo a que se refiere el artículo 11 para el territorio especial.

Artículo 16.- Operaciones de transporte. Con la finalidad de velar para que la capacidad de carga demográfica del territorio no sea superada, aquellos órganos de la Administración del Estado con competencia en materias relacionadas con la operación de las empresas de transporte marítimo o aéreo deberán observar especialmente lo establecido en los instrumentos de gestión de la capacidad de carga demográfica y en el decreto supremo a que se refiere el artículo 11.

Párrafo 2°

Registro y monitoreo

Artículo 17.- Registro y monitoreo. La Gobernación será responsable de monitorear y mantener actualizado un registro de flujos de ingreso y salida de personas y de su permanencia en el territorio especial, información que deberá ser remitida cada dos meses a la municipalidad de Isla de Pascua, al Consejo de Gestión de Carga Demográfica, a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua y a cualquier otra autoridad que determine pertinente.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública fijará las normas relativas a la administración del registro, al tratamiento de la información y a todas aquellas normas necesarias para su correcto funcionamiento.

Párrafo 3°

Declaración de latencia

Artículo 18.- Declaración de latencia. Cuando se advierta que se ha superado la capacidad de carga demográfica fijada para la latencia en el decreto respectivo, la Gobernación lo informará en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que a través de un decreto supremo declarará la latencia del territorio especial.

La declaración de latencia producirá los efectos temporales a que se refiere el artículo siguiente. A falta de regla expresa, el estado de latencia tendrá una vigencia de un año, y será prorrogable de manera sucesiva mientras duren las circunstancias fundantes. En cualquier caso, este plazo y sus prórrogas no podrán superar la vigencia del decreto a que hace referencia el artículo 11.

Artículo 19.- Efectos temporales originados por la declaración de latencia. En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos:

a) Los trabajadores contratados a plazo fijo deberán hacer abandono del territorio especial una vez vencido éste y no podrán celebrar un nuevo contrato, prorrogar los que se encontraren vigentes ni ejercer nuevas actividades económicas de manera independiente en la Isla de Pascua.

b) Los padres e hijos mayores de edad de las personas habilitadas en las letras b), c), e) y f) del artículo 6 que ingresen al territorio especial en período de latencia no podrán permanecer por sobre el plazo establecido en el artículo 5, salvo que exista una relación de dependencia acreditada de acuerdo al reglamento.

c) Los padres e hijos mayores de edad del cónyuge, conviviente civil o de hecho de una persona perteneciente al pueblo rapa nui que ingresen al territorio especial una vez declarada la latencia no podrán permanecer por sobre el plazo establecido en el artículo 5, salvo que exista una relación de dependencia acreditada de acuerdo al reglamento.

Párrafo 4°

Declaración de saturación

Artículo 20.- Declaración de saturación. Cuando se advierta que se ha superado la capacidad de carga demográfica fijada para la saturación en el decreto señalado en el artículo 11, la Gobernación, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, lo informará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que a través de un decreto supremo declarará la saturación del territorio especial.

La declaración de saturación producirá los efectos temporales a que se refiere el artículo siguiente. El estado de saturación tendrá una vigencia de un año prorrogable de manera sucesiva mientras duren las circunstancias fundantes y no podrá superar la vigencia del decreto a que hace referencia el artículo 11.

Artículo 21.- Efectos temporales originados por la declaración de saturación. El decreto que declare la saturación del territorio especial de Isla de Pascua producirá los siguientes efectos, los que serán adicionales a los prescritos en el decreto que declara la latencia:

a) Reducir a un máximo de treinta días el plazo para hacer abandono del territorio especial en los casos de las letras a), f) y g) del artículo 6.

b) Fijar el plazo máximo de permanencia, que en ningún caso podrá ser superior a siete días.

Estas medidas se aplicarán proporcionalmente, considerando la magnitud de la superación de la capacidad de carga establecida en el decreto respectivo y los efectos sociales y económicos que las medidas generarán.

Artículo 22.- Obligación de las empresas de transporte de pasajeros. Declarado el estado de saturación, las empresas marítimas o aéreas de transporte de pasajeros deberán adecuar la oferta de su servicio de forma tal que la estadía de los usuarios en Isla de Pascua no supere el tiempo fijado por el decreto, en virtud de lo establecido en la letra b) del artículo anterior. La medida no afectará a los pasajeros que hubieren adquirido su billete de pasaje con anterioridad a la vigencia de la resolución.

Título V De los organismos responsables

Párrafo 1° Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Artículo 23.- Funciones y atribuciones. Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Gobernación:

a) Solicitar y recibir los avisos de término de contrato por parte de los empleadores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6.

b) Recibir autodenuncias y denuncias del Consejo

de Gestión de Carga Demográfica, respecto de aquellas personas que se encuentren en infracción de la ley.

c) Otorgar la prórroga establecida en el artículo 5, cuando corresponda.

d) Aplicar las sanciones establecidas en el Título VI, cuando corresponda.

e) Administrar el registro a que se refiere el artículo 17.

f) Realizar el monitoreo de los flujos de personas, de conformidad con lo señalado en el artículo 17.

g) Supervigilar el cumplimiento de esta ley. Lo anterior procederá sin perjuicio de las atribuciones que se le otorgan a la Policía de Investigaciones de Chile.

h) Ejercer las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

Párrafo 2°

Policía de Investigaciones de Chile

Artículo 24.- Funciones. Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile:

a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley.

b) Fiscalizar el cumplimiento de esta ley en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación, en lo que corresponda, con la Gobernación.

c) Entregar periódicamente a la Gobernación la información relativa al registro señalado en el artículo 17, de acuerdo a lo que establece esta ley y su reglamento.

d) Ejecutar la medida de expulsión en los casos que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Párrafo 3°

Consejo de Gestión de Carga Demográfica

Artículo 25.- Consejo de Gestión de Carga

Demográfica. Créase el Consejo de Gestión de Carga Demográfica (en adelante “el Consejo”), cuya función será colaborar con los organismos responsables en las materias relacionadas con la residencia y permanencia de personas en Isla de Pascua y su traslado a ella.

Artículo 26.- Composición. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

a) El alcalde de Isla de Pascua.

b) Los seis miembros electos de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, uno de los cuales deberá ser el presidente del Consejo de Ancianos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley N° 19.253.

c) Tres representantes del pueblo rapa nui.

Los consejeros tendrán dicha calidad mientras se mantengan ocupando los cargos singularizados.

El presidente del Consejo será designado por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 27.- Funciones y atribuciones. El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Conocer sobre los términos de referencia, cuando corresponda, aportar antecedentes, realizar observaciones y recomendar su aprobación o desaprobación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública durante la elaboración del estudio de gestión de la capacidad de carga demográfica para el territorio especial de Isla de Pascua, e integrar la contraparte técnica local, según corresponda.

En dicha labor podrá recoger los planteamientos e inquietudes de las personas que habiten en el territorio especial.

b) Conocer el plan de gestión de carga demográfica y pronunciarse sobre él dentro del plazo de sesenta días contado desde su recepción, informándolo favorablemente o formulando observaciones.

c) Solicitar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública la revisión de los antecedentes de hecho que sirvieron de fundamento para la dictación del decreto que establece la capacidad de carga demográfica, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.

d) Proponer al Ministerio del Interior y Seguridad

Pública la adopción de medidas para normalizar los niveles de carga demográfica.

e) Informar a los jefes de servicio de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 6 cuando sea requerido.

f) Denunciar ante la Gobernación aquellas infracciones a la presente ley de que tome conocimiento.

g) Emitir opinión, a requerimiento del interesado, sobre la solicitud de patentes comerciales ante la municipalidad de Isla de Pascua.

h) Solicitar al gobernador provincial de Isla de Pascua que convoque al comité técnico asesor establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el marco de sus atribuciones.

i) Las demás funciones y atribuciones que le entregue la ley.

Artículo 28.- Reglas de funcionamiento. El quórum para sesionar será de la mayoría de los miembros en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros asistentes. En caso de empate resolverá el presidente del Consejo o quien lo reemplace, según lo establezca el reglamento.

El Consejo deberá sesionar a lo menos una vez al mes. Sus sesiones serán convocadas por su presidente

Las sesiones serán públicas, salvo que sean declaradas reservadas por el presidente del Consejo a fin de tratar asuntos que puedan afectar los derechos de las personas o contener datos de carácter personal o sensible, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

El Consejo determinará las normas para su adecuado funcionamiento mediante un reglamento interno.

Artículo 29.- Secretaría ejecutiva. El Consejo contará con una secretaría ejecutiva, radicada en la Gobernación, que estará a cargo de un funcionario del Servicio de Gobierno Interior con desempeño en dicha Gobernación.

Corresponderá a la secretaría ejecutiva coordinar las sesiones del Consejo, levantar acta de los acuerdos adoptados, elaborar una memoria que resuma las actividades realizadas durante el año y, en

general, realizar todas aquellas funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

Artículo 30.- Apoyo técnico para el funcionamiento del Consejo. Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Gobernación, prestar el apoyo técnico, profesional y administrativo que sea menester para el funcionamiento del Consejo y de su secretaría ejecutiva, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Además, la Gobernación facilitará una sala o espacio adecuado y todo lo necesario para la realización de las sesiones del Consejo.

Artículo 31.- Dietas de los consejeros y gastos de funcionamiento. Los consejeros, con excepción del indicado en la letra a) del artículo 26, percibirán una dieta mensual equivalente a 2 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, tendrán derecho a percibir una dieta adicional equivalente al citado monto por concepto de asistencia a cada una de las sesiones del Consejo, o de las comisiones de trabajo que se formen por acuerdo de dicho Consejo, las que se pagarán conjuntamente con la dieta mensual que corresponda al mes respectivo. Con todo, los consejeros no podrán percibir mensualmente, por concepto de las dietas indicadas precedentemente, una cantidad superior a 6 unidades tributarias mensuales.

En el caso de los miembros del Consejo singularizados en las letras b) y c) del artículo 26, la dieta indicada en el inciso anterior será compatible con cualquier otro ingreso que perciban.

Para efectos de la percepción de la dieta, no serán consideradas como tales las inasistencias que obedecieren a razones médicas o de salud, que hayan sido debidamente acreditadas mediante certificado expedido por un médico habilitado para ejercer la profesión, presentado ante el presidente del Consejo o la secretaría ejecutiva. Igualmente, para los efectos señalados, y previo acuerdo del Consejo, se podrá eximir a un consejero de la asistencia a sesión en razón del fallecimiento de un hijo, del cónyuge, conviviente civil o de hecho, o de uno de sus padres, siempre que el deceso hubiese tenido lugar dentro de los siete días corridos anteriores a la sesión respectiva.

Asimismo, no se considerarán las inasistencias de consejeros motivadas en el cumplimiento de cometidos propios de las funciones del Consejo o cargo que desempeñen, de conformidad a la ley.

Artículo 32.- Deber de abstención. Los consejeros deberán informar inmediatamente de cualquier circunstancia que pudiere generar un conflicto de interés, restarles imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual

se configure la causal.

Ningún consejero podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés.

Se entenderá que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral y pecuniariamente a las personas referidas en el presente artículo.

La infracción del presente artículo se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 36, en relación con el artículo 41 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Para estos efectos, será competente el Tribunal Electoral de la región de Valparaíso.

Artículo 33.- Reglas en materia de probidad. Para efectos del artículo anterior, se entenderá por conflicto de interés lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Asimismo, los consejeros deberán efectuar una declaración anual de intereses y patrimonio en los términos de los Capítulos 1° y 2° del Título II de la antes citada norma legal.

El Subsecretario del Interior deberá verificar que todos los consejeros efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio y sus respectivas actualizaciones.

Además, el Subsecretario del Interior deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que dispone el reglamento a que se refiere la ley N° 20.880, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por los declarantes e informarles de las infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquellas.

Artículo 34.- Normas no aplicables a los consejeros. A los consejeros no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios públicos, salvo en materia de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal.

Título VI
Infracciones y sanciones

Párrafo 1°
Infracciones

Artículo 35.- Infracciones menos graves. Incurren en infracciones menos graves:

a) Las empresas de transporte marítimo o aéreo que no informen oportunamente el listado de pasajeros o la tripulación, o proporcionen información inexacta o incompleta, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 10.

b) Las empresas de transporte marítimo o aéreo que no informen a la autoridad sobre el no embarque de un pasajero que debía hacerlo de acuerdo al inciso segundo del artículo 10.

c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9.

d) El empleador que no cumpla con la obligación de informar prevista en el párrafo tercero de la letra f) del artículo 6.

Artículo 36.- Infracciones graves. Incurren en infracciones graves:

a) Las empresas de transporte marítimo o aéreo que, durante el estado de saturación, vendan billetes de pasajes por períodos superiores a los establecidos en el decreto que lo declara, de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 21.

b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte.

c) Las personas que, habiendo perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras b), c), f) y g) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso.

d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley.

e) El empleador que incumpla con su obligación de costear el billete de pasaje de regreso del trabajador y su familia según lo dispuesto en las letras c) y f) del artículo 6.

f) Quienes elaboren y/o proporcionen

documentación falsa o adulterada, o celebren un contrato o aleguen una situación de hecho con la finalidad de burlar las disposiciones de la presente ley.

Párrafo 2°
De las sanciones

Artículo 37.- De las sanciones aplicables por las infracciones menos graves. Las infracciones contempladas en el artículo 35 serán sancionadas:

1) En el caso de la letra a), con una multa de 10 unidades tributarias mensuales por cada persona no informada.

2) En el caso de las letras b) y c), con multa 5 unidades tributarias mensuales.

Artículo 38.- De las sanciones aplicables a las infracciones graves. Las infracciones contempladas en el artículo 36 serán sancionadas:

1) En el caso de la letra a), con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales por billete de pasaje vendido o por persona no reconducida, según corresponda.

2) En el caso de las letras b) y c), con el abandono del territorio especial y con una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales por cada día de permanencia sin autorización.

3) En el caso de las letras d) y e), con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.

4) Tratándose de la infracción prevista en la letra f), con multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las penas que correspondan por delitos contemplados en el Código Penal y otras leyes.

Artículo 39.- De la sanción de abandono. La sanción de abandono consiste en la orden de salida del territorio especial dispuesta mediante resolución fundada de la Gobernación, bajo apercibimiento de expulsión, en caso de no ejecutarse en el plazo a que refiere el inciso siguiente.

La salida deberá producirse dentro del plazo de cinco días desde que se encuentre notificada la resolución que aplica la sanción, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del Título VII.

Artículo 40.- De la sanción de expulsión. La sanción de expulsión consiste en la orden de salida forzada del territorio especial dispuesta por la autoridad en el mismo acto en que decretó el abandono y para el caso que éste no fuere cumplido.

Artículo 41.- De la sanción de prohibición de ingreso. Esta sanción consiste en la prohibición de volver a ingresar a Isla de Pascua por un período que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres años, ordenada por la autoridad mediante resolución fundada.

Esta sanción deberá establecerse en el mismo acto que decreta el abandono respecto de aquellos que incurran en alguna de las infracciones señaladas en las letras b) y c) del artículo 36.

En caso de reiteración, la prohibición de ingreso no podrá ser inferior a tres ni superior a cinco años.

Artículo 42.- Responsabilidades. Las sanciones que se apliquen en virtud de esta ley procederán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que derive de los mismos hechos.

Artículo 43.- De las atenuantes y agravantes. Se considerarán como agravantes la reiteración de la infracción y el haberla cometido en períodos de latencia y de saturación.

Se considerarán como atenuantes no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley y haberse autodenunciado antes del inicio del procedimiento administrativo. En el caso de la autodenuncia, la atenuante sólo procederá cuando la persona suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción y ponga fin de inmediato a los mismos.

Además, para determinar la multa aplicable deberá considerarse el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

Párrafo 3° De la prescripción

Artículo 44.- Prescripción de la acción. La acción para perseguir la responsabilidad por las infracciones establecidas en la presente ley prescribirá en el plazo de cinco años, contado desde que se hubiere cometido el hecho o configurado la omisión. No obstante, si existieren hechos constitutivos de delito, la acción prescribirá conjuntamente con la acción penal.

La prescripción se suspenderá desde la

notificación de la formulación de cargos, y se interrumpirá, perdiéndose el tiempo transcurrido, en el evento de incurrirse en una nueva infracción.

Si la duración del procedimiento sancionatorio excediere los seis meses, sin considerar la fase de impugnación, el cómputo del plazo de prescripción continuará corriendo como si no se hubiere suspendido.

Artículo 45.- Prescripción de sanciones. La sanción de multa prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se notifique la resolución firme que la imponga. Las sanciones de abandono, de expulsión y de prohibición de ingreso prescribirán en el plazo de tres años, contado desde que se notifique la resolución firme que las adopte.

Título VII Procedimiento para la aplicación de sanciones

Párrafo 1° Normas generales de procedimiento

Artículo 46.- Competencia. Corresponderá a la Gobernación el ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en esta ley.

En el caso de las empresas aeronáuticas y marítimas de transporte de pasajeros, se seguirá lo dispuesto en el Título XII de la ley N° 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico, y lo dispuesto en el decreto supremo N° 1340 Bis, de 1941, que fija el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, en todo aquello que resulte pertinente. Para ello, la Gobernación deberá informar los antecedentes constitutivos de la infracción a la autoridad competente.

Artículo 47.- Legislación aplicable. Las sanciones establecidas se tramitarán conforme al procedimiento especial regulado en esta ley, y supletoriamente por la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 48.- Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Los órganos del Estado a que se refiere esta ley, en las decisiones y actuaciones para su aplicación, deberán considerar el interés superior del niño y el pleno respeto de los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser

oído y debidamente considerado, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, en los procedimientos o actuaciones previstas en esta ley en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pudiere afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, administrativo y comunitario, según el procedimiento establecido en el reglamento.

Párrafo 2°
Procedimiento general

Artículo 49.- Procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en la presente ley se regirá por las siguientes reglas:

1. El procedimiento se iniciará por la Gobernación de oficio, o por autodenuncia del infractor o por denuncia fundada del Consejo de Gestión de Carga Demográfica, ante aquélla.

En caso que el procedimiento se inicie a través de denuncia del Consejo, ésta deberá contener una descripción clara y detallada de los hechos concretos que la motivan, precisando la fecha de su comisión, la norma infringida y, en caso de estar en conocimiento, la identificación del presunto infractor, además de cualquier otro antecedente que permita fundamentar su petición. Iguales requisitos deberá cumplir la autodenuncia, en cuanto fueren procedentes.

El gobernador provincial de Isla de Pascua dará curso a esta denuncia si ella cumple con los requisitos señalados en el inciso precedente. De lo contrario, será declarada inadmisibile y se procederá a su archivo mediante resolución fundada, sin perjuicio de su facultad de proceder de oficio. Declarada admisible la denuncia, se procederá conforme al número 3 de este artículo.

2. Todos los antecedentes que se recaben, presentaciones que se formulen y actos administrativos que se dicten en el procedimiento tendrán carácter reservado hasta la notificación de la resolución que le ponga término, salvo respecto de las personas en contra de quienes se dirige la investigación, las que tendrán acceso al expediente desde el inicio del procedimiento.

3. El procedimiento se iniciará con la resolución que ordena la apertura del expediente administrativo, la que deberá contener la norma que se estima infringida y el plazo para que el presunto infractor evacue sus descargos. Este acto deberá notificarse personalmente, por un funcionario de Carabineros de Chile, quien deberá dejar testimonio escrito de su actuación en el mismo expediente.

4. Las notificaciones se harán por escrito en el domicilio que conste en el procedimiento y serán efectuadas por un funcionario de la Gobernación o de Carabineros de Chile, según instruya el gobernador provincial de Isla de Pascua.

Sin perjuicio de lo anterior, el gobernador podrá establecer otras formas de notificación que fueren convenientes para una mejor comunicación de las resoluciones, siempre que la persona así lo solicite y se condiga con la naturaleza del acto administrativo.

5. El afectado tendrá el plazo de diez días, contado desde la respectiva notificación, para efectuar sus descargos ante la Gobernación. En el mismo escrito deberá acompañar todos los medios de prueba de que disponga y fijar domicilio conocido dentro del territorio especial, bajo apercibimiento de tenerse por notificado en la fecha de emisión de la resolución.

6. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo otorgado para ello, el gobernador provincial de Isla de Pascua resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso y sean éstos de pública notoriedad, o estime fundadamente que son suficientes para resolver. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. Dicho plazo podrá ampliarse por resolución fundada, de acuerdo al artículo 26 de la ley N° 19.880.

7. El gobernador provincial de Isla de Pascua, de oficio o a petición de parte, dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que resulten pertinentes.

8. Los hechos investigados podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, la que se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

9. Cumplidos los trámites señalados en los numerales anteriores, el gobernador provincial de Isla de Pascua emitirá, dentro de cinco días hábiles, una resolución fundada mediante la cual absolverá o aplicará la sanción que corresponda.

Esta resolución deberá contener la individualización de el o los sujetos investigados, la relación de los hechos, los medios de prueba utilizados, la forma en que los hechos se han acreditado y, según corresponda, la sanción a ser aplicada o la decisión de absolución.

10. La notificación del acto administrativo que imponga una sanción será notificada personalmente por un funcionario de Carabineros de Chile, quien deberá entregar copia de la resolución.

11. Contra la resolución que ponga fin a la instancia administrativa ante la Gobernación podrán deducirse los recursos que contempla esta ley.

Párrafo 3° Recursos

Artículo 50.- Incompatibilidad. En caso que el afectado interponga ante el gobernador provincial de Isla de Pascua un recurso de los establecidos en este párrafo, no podrá deducir igual pretensión ante los tribunales de justicia mientras aquél no haya sido resuelto.

Interpuesto un recurso ante la Gobernación, se entenderá interrumpido el plazo para ejercer el recurso o acción jurisdiccional. Dicho plazo volverá a contarse desde la fecha en que se notifique al recurrente del acto administrativo resolutivo.

Interpuesta alguna acción jurisdiccional en contra de una resolución de la Gobernación, este organismo deberá abstenerse de conocer cualquier recurso administrativo sobre la misma pretensión y por los mismos hechos que motivaron la acción judicial.

Artículo 51.- Efectos suspensivos. Se suspenderán los efectos de la resolución impugnada por la sola interposición de alguno de los recursos administrativos contemplados en esta ley.

Artículo 52.- Reposición administrativa. El recurso de reposición administrativa procederá respecto de las resoluciones dictadas por la Gobernación que recaigan sobre cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ley.

El recurso de reposición deberá interponerse ante la Gobernación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 53.- Recurso jerárquico. El recurso jerárquico sólo será procedente en caso de abandono, expulsión y prohibición de reingreso.

El recurso jerárquico deberá interponerse conjuntamente con el de reposición contemplado en el artículo precedente, para el caso que éste sea rechazado.

La tramitación del recurso jerárquico se realizará mediante medios electrónicos, por lo cual, en caso que se haya dictado un acto administrativo que rechaza el recurso de reposición del artículo 52, el gobernador provincial de Isla de Pascua deberá remitir dentro de veinticuatro horas copia digital íntegra del expediente a la Subsecretaría del Interior. El Subsecretario del Interior conocerá del recurso y resolverá dentro del plazo establecido en el artículo siguiente.

Una vez resuelto el recurso jerárquico, éste será remitido por medios electrónicos a la Gobernación, la que deberá notificar la resolución administrativa conforme a las reglas establecidas en el numeral 4 del artículo 49, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 5 del referido artículo, según sea el caso.

Artículo 54.- Plazo de la autoridad administrativa para resolver. El gobernador deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la interposición del recurso de reposición.

En su caso, el Subsecretario del Interior deberá resolver el recurso jerárquico dentro de los quince días hábiles siguientes contados desde la recepción de los antecedentes remitidos de conformidad con el inciso segundo del artículo 53.

En caso que la autoridad correspondiente no se hubiere pronunciado dentro de plazo, el recurrente podrá solicitar la emisión del certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 65 de la ley N° 19.880.

Artículo 55.- Reclamación jurisdiccional. En caso de rechazo de la impugnación administrativa, se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que rechaza el recurso administrativo o desde la fecha que conste en el certificado emitido conforme al artículo precedente.

El recurso de reclamación se interpondrá, a elección del reclamante, en la Corte de Apelaciones competente o en el juzgado de letras con asiento en Isla de Pascua.

En caso que se interponga ante el juzgado de letras, el juez deberá remitir en el más breve plazo y por medios electrónicos copia íntegra del recurso a la respectiva Corte de Apelaciones para su conocimiento y resolución.

La Corte pedirá informe a la autoridad respectiva, el cual deberá ser emitido dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Recibido el informe, la Corte resolverá el reclamo en única instancia, dentro de los treinta días siguientes. Este plazo se entenderá prorrogado por diez días en caso de ordenarse medidas para mejor resolver.

En lo no expresamente previsto en este artículo, la tramitación de la reclamación se sujetará al procedimiento regulado en el Título Final de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

Párrafo 4°

Ejecución y efectos de las sanciones

Artículo 56.- Ejecución de la sanción de multa. La resolución administrativa que establezca el pago de una multa tendrá mérito ejecutivo.

Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República o en alguna institución bancaria en convenio con dicho servicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que las imponga, plazo que se suspenderá por la presentación de recursos.

El pago de la multa deberá ser acreditado en la Gobernación dentro de los diez días siguientes a éste, acompañando el comprobante respectivo, lo que podrá efectuarse en conformidad a lo que disponga el reglamento.

El retardo en el pago de toda multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si transcurrido el plazo de diez días no estuviere acreditado el pago de la multa, la Gobernación entregará los antecedentes al juzgado de policía local respectivo. Este tribunal podrá decretar orden de arresto en contra del infractor a razón de un día o una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas. Dichas medidas podrán ser decretadas en forma total o parcial, o en determinados días de la semana, especificando duración, lugar y forma de cumplir con lo decretado.

Despachada una orden de arresto, no podrá suspenderse o dejarse sin efecto sino por orden del tribunal que la dictó o por el pago de la multa, más intereses y reajustes.

Artículo 57.- Destino de la multa. El importe de las multas aplicadas de acuerdo al procedimiento regulado en este Párrafo quedará a beneficio de la Gobernación y se destinará exclusivamente para el

financiamiento de actividades de fiscalización de dichas infracciones.

Artículo 58.- Ejecución de la medida de abandono. La sanción de abandono deberá ejecutarse dentro del plazo de cinco días contado desde su notificación. Si transcurrido el plazo la persona sancionada no abandona el territorio especial, la Gobernación ejecutará la medida de expulsión.

Artículo 59.- Ejecución de la medida de expulsión. Una vez que se encuentre firme la resolución que dispone la expulsión sin que se haya cumplido la sanción de abandono en el plazo establecido, corresponderá su ejecución a la Policía de Investigaciones de Chile. Para estos efectos, se procederá a la detención de la persona por un plazo no superior a doce horas.

La detención se llevará a cabo en dependencias de la Policía de Investigaciones de Chile. La persona sancionada se mantendrá separada de toda la población penal, y se dará cumplimiento a los estándares sanitarios y de habitabilidad adecuados.

Vencido el plazo señalado en el inciso primero sin que se materialice la medida de expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile deberá poner inmediatamente a la persona a disposición del juzgado de garantía competente, con el objeto de que conozca y resuelva sobre la aplicación de la medida cautelar contemplada en la letra c) del artículo 155 del Código Procesal Penal, a efectos de asegurar el cumplimiento de la medida de expulsión.

Artículo 60.- Revocación y suspensión de oficio. La medida de expulsión podrá ser revocada o suspendida temporalmente en cualquier momento, de oficio por la misma autoridad que la dictó y sólo por resolución fundada.

Título VIII

Otras disposiciones

Artículo 61.- Reglas especiales para el transporte público y privado de pasajeros en Isla de Pascua. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para establecer condiciones y exigencias específicas para los servicios de transporte público y privado remunerado de pasajeros en Isla de Pascua, exceptuarlos del cumplimiento de determinada normativa reglamentaria, y establecer otros requisitos de circulación que tiendan al ordenamiento y cuidado del territorio especial.

Asimismo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer que las inscripciones que se autoricen

en el territorio especial al amparo de la ley N° 20.867, que Suspende por el Plazo de Cinco Años la Inscripción de Taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, otorguen prioridad a personas que pertenezcan al pueblo rapa nui, según lo dispuesto en el artículo 66 de la ley N° 19.253.

De acuerdo a la evaluación que haga la autoridad, se podrán decretar medidas de restricción a la circulación de vehículos motorizados y, además, restringir el ingreso de vehículos a Isla de Pascua, con excepción de los vehículos de emergencia.

Un reglamento, que será dictado en el plazo de ciento veinte días, determinará las condiciones, exigencias y plazos para la aplicación de las reglas especiales de los incisos precedentes a los vehículos que se encuentren prestando servicios de transporte remunerado de pasajeros, público o privado, en el territorio especial a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 62.- Realización de trámite y solicitud de autorizaciones. Las autorizaciones y demás trámites que se requieran para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros podrán ser realizados a través de la Gobernación, la que deberá gestionarla ante la Secretaría Regional de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Valparaíso por el medio más expedito de que disponga.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El primer decreto que establezca la capacidad de carga demográfica para el territorio especial de Isla de Pascua deberá dictarse dentro de los ciento veinte días contados desde la publicación de la presente ley. Este decreto podrá fundarse en estudios que hubieren sido realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública considere pertinentes.

La presente ley entrará en vigencia el primer día del quinto mes siguiente al de su publicación.

Artículo segundo.- El primer plan de gestión de carga demográfica para el territorio especial de Isla de Pascua deberá ser elaborado en el término de noventa días, contado desde la entrada en vigencia de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 14 se considerarán los resultados del estudio de gestión de la capacidad de carga demográfica vigente a esa fecha.

Artículo tercero.- Quienes tengan domicilio en Isla de Pascua con anterioridad al 24 de enero de 2016 tendrán el plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para dar

cumplimiento a aquellos requisitos establecidos en el artículo 6.

Aquellas personas señaladas en el inciso anterior, que no cumplan con alguno de los requisitos habilitantes establecidos en el artículo 6 dispondrán del mismo plazo para solicitar autorización a la Gobernación con el fin de permanecer en Isla de Pascua. La autorización procederá previo informe del Consejo.

Las personas señaladas en los incisos anteriores se entenderán habilitadas para permanecer y residir en Isla de Pascua mientras conserven la residencia y el ánimo de permanecer en el territorio especial.

Quienes hayan establecido domicilio en Isla de Pascua con posterioridad a la fecha establecida en el inciso primero tendrán el plazo de seis meses, desde la entrada en vigencia de esta ley, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 6. A estas personas se les aplicarán íntegramente los efectos previstos en la presente ley en caso de perder alguna de estas circunstancias habilitantes.

Artículo cuarto.- Para la realización del primer estudio de gestión de la capacidad de carga demográfica no se aplicará lo dispuesto en la letra a) del artículo 27 de la presente ley.

Artículo quinto.- En tanto no entre en vigencia una ley que cree como instancia de representación permanente un Consejo del Pueblo Rapa Nui, los cargos señalados en la letra c) del artículo 26 serán provistos de la siguiente forma:

1. Un cargo de consejero corresponderá al representante del pueblo rapa nui ante el órgano establecido en la letra d) del artículo 41 de la ley N° 19.253, mientras se mantenga en dichas funciones.

2. Dos cargos de consejeros corresponderán a las personas que hayan obtenido las votaciones más altas en la última elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo para Isla de Pascua, descontadas aquellas que correspondan a las personas que hubieran resultado electas como comisionados, y por el mismo período para el que hayan sido electos estos últimos.

Una vez que sea creado por ley un Consejo del Pueblo Rapa Nui, los representantes que se elijan para conformarlo integrarán por ese solo hecho el Consejo de Gestión de Carga Demográfica, a contar de la fecha en que asuman sus cargos, reemplazando desde la siguiente sesión a los consejeros mencionados en el inciso precedente, si estos hubieren llegado a integrarlo.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Partida Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 de mayo, 14 de junio, 10 y 12 de julio de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn , y señores Carlos Bianchi Chelech, Alberto Espina Otero (José García Ruminot- Francisco Chahuán), Rabindranath Quinteros Lara (Presidente) y Andrés Zaldívar Larraín (Jorge Pizarro Soto)

Sala de la Comisión, a 18 de julio de 2017.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS A RESIDIR, PERMANECER Y TRASLADARSE HACIA Y DESDE EL TERRITORIO ESPECIAL DE ISLA DE PASCUA.

(BOLETÍN N° 10.683-06)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Regular la forma en que se ejercerán los derechos a residir, permanecer, y trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua.

II. ACUERDOS: aprobado en general (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de sesenta y dos artículos permanentes y seis artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Hacemos presente que el proyecto debe ser aprobado en general como norma orgánica constitucional, pues tal carácter revisten sus artículos 33 y 55, en virtud de lo dispuesto los artículos 38 y 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Además, cabe señalar que todas las normas relativas a los derechos de residir, permanecer y trasladarse hacia el territorio especial de Isla de Pascua, deben ser aprobadas con quórum calificado en virtud del inciso segundo del artículo 126 bis de la Constitución Política.

Se hace presente que la Cámara de Diputados envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del artículo 55 del texto que se propone, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 50 de fecha 4 de abril de 2017.

V. URGENCIA: "Simple".

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: mayoría de votos

(104 x0).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de mayo de 2017.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Constitución Política, numeral 7) artículo 19. 2.- Ley N° 20.573, Reforma Constitucional sobre territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández. 3.- Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. 4.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. 5.- Convenio N° 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Valparaíso, a 18 de julio de 2017

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

- - -